

60
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

EFICACIA E INEFICACIA DE LA
CONCILIACION EN TORNO AL DERECHO
FAMILIAR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DAVID CASTAÑEDA GONZALEZ

FALLA DE ORIGEN

SAN JUAN DE ARAGON, MEXICO

AGOSTO DE 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EPICACIA E INEFICACIA DE LA CONCILIACION EN TORNO AL DERECHO FAMILIAR.

INTRODUCCION	Pag. 5
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONCILIACION	
I. Concepto de Conciliación	8
II. La conciliación en el Derecho Romano	14
III. La conciliación en el Cristianismo.	16
IV. La conciliación en el Derecho Español	18
V. La conciliación en el Derecho Griego	21
VI. Semejanza de la conciliación con otras figuras - afines.	23
A). La Avenencia	23
B). La Transacción.	28
C). La Amigable Composición.	36
D). La Mediación.	40
E). El Arbitraje	42
CAPITULO SEGUNDO	
NATURALEZA Y FINES DEL CONCILIADOR.	
I. Fundamentos de la Conciliación	48

II.	Análisis de la Exposición de Motivos que da origen a la figura del Conciliador	51
III.	Análisis del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 60-F de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.	66
IV.	Análisis Teórico Práctico de las funciones del Conciliador desde su creación a la fecha	86

CAPITULO TERCERO

EFICACIA E INEFICACIA DE LA CONCILIACION EN TORNO AL DERECHO FAMILIAR.

I.	Causas de eficacia e ineficacia de la Conciliación	93
II.	Ineficacia de la Conciliación en torno al Derecho Familiar.	121
III.	Desarrollo de las entrevistas realizadas a titulares de diversos juzgados de la materia.	126

CONCLUSIONES.	140
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	147
-----------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

Substancialmente, el objeto de mi tesis profesional, es discernir la eficacia e ineficacia de la conciliación en -- torno al derecho familiar, y al mismo tiempo, me permito suge-- rir algunas proposiciones para darle mayor eficacia a la Audien-- cia Previa de Conciliación y a la conciliación en general.

Para ello desarrollamos una serie de tres capítulos: El primer capítulo contempla los antecedentes históricos de la conciliación, partiendo desde el significado de esta figura ju-- rídica, y observando como fue contemplada en el Derecho Romano, en el Cristianismo, en el Derecho Español, en el Derecho Grie-- go, legislaciones que de algún modo sirvieron de base para el Derecho Mexicano y en especial para la creación de esta fase -- procesal que es la Audiencia Previa y de Conciliación, obser-- vando la importancia que ha tenido, y que actualmente tiene es-- ta figura tanto para la ciudadanía como para los organismos en-- cargados de impartir justicia, asimismo analizamos la semejan-- que tiene la conciliación con otras figuras jurídicas, las cua-- les han sido tomadas como sinónimos en la actualidad. En el se-- gundo capítulo se contempla la naturaleza y fines del concilia-- dor, en los cuales estudiamos sus fundamentos, y asimismo se -- analiza la exposición de motivos que dio origen a la figura -- del conciliador contemplando las causas que impulsaron al le-- gislador para crear una Audiencia Previa y de Conciliación, --

además realizamos un análisis del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 60-F de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, e igualmente realizamos un análisis teórico práctico de las funciones del conciliador desde su creación a la fecha, las cuales son muy importantes, debido a que depende mucho de éste funcionario el que se imparta la justicia pronta y expedita; y en el tercero y último capítulo se analiza la eficacia e ineficacia de la conciliación en torno al derecho familiar, estudiando los aspectos por los cuales tiene poder y efecto la conciliación o en su caso por que carece de éstos, haciendo notar la importancia de ésta Audiencia Previa de Conciliación y de la conciliación cuando se presenta en forma independiente dando solución a los conflictos de la ciudadanía de una manera pacífica, sin la necesidad de pasar por todo el procedimiento, haciendo incapié de que efectivamente existe -- eficacia en la conciliación, analizándo sus causas y motivos, -- conciliación que tiene como finalidad depurar la litis, cen--- trando el pleito de manera específica en su fondo, y en el caso de haber acuerdo de voluntades se da fin a la contienda.

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONCILIACION.

"In omnibus quidem, maxime tamen
in jure, acquitas spectanda sit"

"En todas las cosas, pero muy -
principalmente en el derecho, de
be esperarse igualdad."

C A P I T U L O P R I M E R O .

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONCILIACION.

I. Concepto de Conciliación.

Antes de entrar al análisis del presente trabajo, - consideramos necesario partir de lo que se debe entender por - conciliación, iniciando con lo que nos dice el jurista Eduardo Pallares al respecto: "... conciliación es la avenencia que - sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre -- las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso con- creto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra..." (1)

Al respecto consideramos que puede haber concilia--- ción cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente y no sólo cuando una de ellas lo pretenda hacer.

Por otra parte menciona el autor antes citado que: "...en nuestro derecho, sólo se exige la conciliación previa - en la justicia laboral ..." (2), lo cual no consideramos del - todo cierto, ya que en nuestro Derecho Civil, y sobre todo re- firiéndonos a la materia del orden familiar actualmente se en- cuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 272-A.

- 1).- Pallares, Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S. A., México, 1978., p. 167.
- 2).- Ibidem. p. 167.

Por otro lado, el jurista Juan Palomar, en su Diccionario para Juristas señala el significado de conciliación diciendo que es: "... acción y efecto de conciliar. Semejanza o convivencia de una cosa con otra. Favor o protección que uno se granjea. Derecho de audiencia previa a todo juicio civil, laboral o de injurias, en que la autoridad judicial procura avenir a las partes, con el fin de evitar el proceso..." (3), por lo que podemos decir que conciliar se refiere a ajustar y componer los ánimos de los que estaban opuestos entre sí, o conformar dos y más proposiciones aparentemente contradictorias, granjear o ganar los ánimos y la benevolencia, y más adelante nos sigue diciendo que conciliable se entiende como lo que puede componerse, conciliarse, o ser compatible con algo.

Creemos necesario determinar que la etapa conciliatoria es capaz de llenar los requerimientos del conflicto que lo motiva, siendo éste una fase que depende de un procedimiento judicial.

De la misma manera, el jurista español José María Manresa define a la conciliación en la forma siguiente: "Conciliación, - en sentido lato es la armonía que se establece entre dos o más - personas que anteriormente eran disidentes o enemigas, y limitando más el concepto, podemos decir que la conciliación es la ave-

3).- Palomar del Angel, Juan, Diccionario para Juristas., México 1981., Ediciones Mayo, S. de R. L. p. 287.

nencia que, sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de cuyas partes una trata de entablar un proceso contra la otra, el fundamento de la conciliación, es la conveniencia no sólo moral, sino también material de evitar los pleitos." (4) De lo anteriormente definido, estamos de acuerdo en que la conciliación es la armonía que se establece entre dos o más personas que anteriormente eran disidentes o enemigas; y por lo que se refiere a que es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos, creemos conveniente resaltar que, es cierto que no es necesario un juicio, puesto que ya se vio en la práctica que es una pérdida de tiempo el intentar conciliarse por medio de un proceso, ya que en la mayoría de los casos no se llegaba a conciliarse.

El jurista Eduardo Pallares señala que: "... puede haber conciliación cuando las dos partes quieran demandarse mutuamente y no sólo una de ellas lo pretenda hacer..."(5), lo que consideramos muy cierto que pueda haber conciliación en cualquier momento y tiempo, cuando saben que la otra parte los quiere demandar, y con esta conciliación evitan esa demanda y dan fin a sus problemas. Asimismo nos menciona el autor antes citado que la nota

4).- Manresa y Navarro, José María., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española., Tomo II, Madrid, Ed. Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones S. A., 1952. p. 531.

5).- Pallares, Eduardo., Op. cit. p. 168.

distintiva de la conciliación consiste en que no es necesario el sacrificio recíproco de algunos intereses de las partes, sin embargo, afirma que hay conciliación cuando alguna de las partes reconoce plenamente las pretensiones de su contraria, acudiendo en ocasiones al allanamiento o al desistimiento.

Creemos que no es indispensable ni la renuncia total de las pretensiones, ni el reconocimiento de los fines de la parte contraria, sino que únicamente el ánimo de transigir, que debe ser sobrepuesto a las pretensiones y derechos de las partes.

En la práctica nos damos cuenta que cuando las partes quieren transigir o tienen como finalidad el conciliarse, se sacrifican de sus pretensiones, cediendo en parte o totalmente sus derechos. Igualmente cuando existe el temor de un pleito, consideramos que no debe de ser elemento coactivo para que los contendientes cedan en algo sus derechos.

En el campo práctico, se oye decir que vale más un mal arreglo que un buen pleito.

Agregando más al respecto, en el Diccionario Jurídico - Mexicano, encontramos que: "Conciliación. I. Es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos, que permite resulte innecesario dicho proceso. Es asimismo el acto por el cual las partes encuentran una solución a sus diferencias y la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar

el derecho que deba regular sus relaciones jurídicas. II. La conciliación tiene amplia aplicación jurídica. Forma parte importante del derecho procesal del Trabajo, pero también del derecho civil y del derecho internacional público, en donde ha alcanzado también categoría de instancia obligatoria; y actualmente la de institución de carácter voluntario u obligatorio en controversias que se presentan en una amplia gama de actividades relacionadas con instituciones bancarias, instituciones de seguros, defensa del consumidor o protección de personas menores..." (6).

Como acabamos de ver, existe conciliación cuando hay un acuerdo de voluntades respecto de los derechos controvertidos de las partes, por lo cual permite que el procedimiento contencioso sea innecesario, además el acto de la conciliación sirve para encontrar no sólo la solución a un conflicto, sino que también es la manera de que las partes resuelvan el conflicto surgido entre ellas.

En conclusión, los autores que citamos consideran que la conciliación es suficiente para satisfacer la necesidad de los contendientes, y para resolver sus conflictos por la vía que no sea la contenciosa.

Ya analizado lo que significa conciliación, pasaremos a ver algunos antecedentes históricos que existieron en diversos países, tomando en cuenta la necesidad de solucionar los conflic

6).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, U. N. A. M. 1983, p. 186.

tos por los medios pacíficos, llamense avenencia, transacción, conciliación, etc., como tuvieron a bien señalarlas en sus legislaciones.

Asimismo indicaremos las diferencias que existen entre la palabra conciliación con algunas otras figuras jurídicas, - las cuales fueron tomadas como sinónimos.

II. LA CONCILIACION EN EL DERECHO ROMANO.

Tomando en consideración que el Derecho Romano es un antecedente del nuestro, por tal motivo nos enfocaremos a lo que - fué la cultura romana en su antigüedad, observando que la conciliación aparecía de la *manera* siguiente; y de lo cual el tratadista Guillermo F. Margadant al hablar de las Fases Históricas - del Sistema Procesal Romano señala: "... éste sistema ha pasado por tres fases, la de las legis acciones, la del proceso formula- rio, y la del proceso extra ordinem. En las dos primeras fases que unimos bajo el término del ordo iudiciorum, encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias, la primera - se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la se- gunda ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un - juez privado y se llamaba *in iudicio*, o mejor *apud iudicem* (de- lante del juez). En la primera instancia, se determinaba la cons- telación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presen- taban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

Jhering compara éste sistema con el de cajas pú- blicas, provistas de dos llaves distintas, distribuidas entre dos funcionarios. Ni el *iudex* sin el *pretor*, ni éste sin el -

iudex, podían llegar al resultado de una sentencia. Sin embargo durante la fase del sistema formulario, el pretor, con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al iudex, preparando así el camino al sistema extraordinario, la última de las citadas fases.

En éste período del ordo iudiciorum encontramos una transición entre la justicia privada y la pública. La intervención de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un iudex privatus y, en el período formulario, a vigilar que se planteaba correctamente el problema jurídico ante éste árbitro, imponiéndole cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que debería dictar, según el resultado de su investigación de los hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente." (7)

Como acabamos de ver, en el derecho romano al arbitraje antes señalado se le consideraba una vía muy positiva, debido a la ausencia de rigorismos o formalismos.

Los autores como Eduardo Pallares afirman que la conciliación no se encontró regulada por la ley, sin embargo, en las Doce Tablas respetaban la avenencia a que las partes --

7).- F. Margadant, S. Guillermo., Derecho Romano., México, Ed. Esfinge, S. A., 1977. pp. 140 y 141.

hubiesen llegado, ya que se le tenía como una solución a los conflictos moralmente deseables y repudiando los pleitos, al decir: "... en Roma no estuvo la conciliación regulada por la Ley pero las doce tablas respetaban la avenencia a que hubiesen llegado las partes, y Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de libertad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba, siendo de notar que los romanos, en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio Cesar, para dep~~o~~ner sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos."

(8)

III. LA CONCILIACION EN EL CRISTIANISMO.

Consideramos éste antecedente debido a la influencia que tuvo en las normas jurídicas y el cual durante la época colonial fué aplicado al Derecho Canónico en relación a las Leyes de Familia, Sucesorias, Internacionales y otras.

Al respecto el tratadista Eduardo Pallares nos menciona lo siguiente: "... el cristianismo vino a dar a la conciliación un nuevo impulso merced al espíritu de caridad y

8).- Pallares, Eduardo., Op. cit., p. 168.

de paz que lo anima. En el capítulo V del Evangelio de San Mateo, se dice: 'transige con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al juez' y los mismos -- evangelios aconsejan que aquel a quien se reclama una cosa, dé la que le pidan y algo más. Estos principios se tradujeron ya en las leyes españolas de la edad media, que establecieron la conciliación aunque no de un modo regular y permanente."(9)

Como acabamos de darnos cuenta, el texto bíblico también recomienda que se llegue a la conciliación para evitar un procedimiento y por consiguiente la ejecución de la sentencia.

Es importante éste precedente bíblico, ya que in dependientemente de ser de carácter religioso, tiene una influencia moral que constituye un impulso para llegar a una conciliación.

Observemos también que la jurisdicción eclesiástica recorrió, en la antigüedad un camino que va del arbitraje privado a la jurisdicción pública. En los primeros siglos de -- nuestra era, los cristianos tenían la costumbre de someter sus pleitos a los obispos, por vía de arbitraje. A medida que el -- cristianismo fue adquiriendo fuerza, el carácter de la inter--vención episcopal cambió, llegando al extremo de que cualquier parte, sin el consentimiento del adversario, podía someter un

(9).- Ibidem. p. 168.

pleito al tribunal episcopal, según la primera constitutio Sirmodiana, cuya autenticidad se presta a controversia. Finalmente, se limitó la competencia de los tribunales episcopales a cuestiones canónicas.

IV. LA CONCILIACION EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En éste derecho es donde la conciliación tuvo el carácter de necesario, por las cualidades que aportó, y que -- además, era requisito indispensable previo para iniciar cualquier juicio compatible con esta institución jurídica.

Al respecto el jurista Eduardo Pallares, nos dice lo siguiente: "... en España, se declaró obligatorio el intentarla como requisito previo a todo juicio declarativo ... en general la conciliación se encomendó al juez; pero mientras en unas legislaciones, como en Alemania éste juez era el mismo a quien correspondía el conocimiento del negocio en primera instancia, en otros como en Francia y en España, fue un juez distinto. Por lo que a España se refiere, se introdujo la conciliación, con carácter permanente y necesario y como previa para entablar cualquier juicio, por la Constitución de 1812..."

(10)

La figura de la conciliación se regula por primera vez en una norma jurídica en el derecho español, con la --- Constitución aprobada por las Cortes de Cádiz del 28 de marzo

(10).- Pallares, Eduardo., Op. cit., p. 167.

de 1812, y la trascendencia que para el derecho mexicano tuvo, radica primeramente en que para la elaboración de esta ley -- fundamental fué que se contó con la participación de varios -- diputados representantes de la Nueva España; la Constitución de Cádiz tuvo vigencia en nuestro territorio entre 1812 y -- 1813.

La regulación de la conciliación se encontraba establecida en el artículo 284 de la Norma Suprema que se comenta y el cual contenía lo siguiente: "Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno, y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguno demanda civil ni ejecutiva sobre negocios susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes." (11)

Posteriormente el Decreto de Cortés de 1821 copio lo establecido por la Norma Fundamental de 1812 y se continuó estableciendo a la figura que se estudia, en leyes ya -- de tipo procesal, como lo fueron el Reglamento Provisional -- para la Administración de Justicia de 26 de Septiembre de 1835, trascendiendo su contenido hasta la Ley de Enjuiciamiento Ci- vil del 5 de Octubre de 1855.

11).- Manresa y Navarro, José María., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española., Tomo II, Madrid., Ed. - Reus., Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A., 1952 pp. 548 y 535.

Dentro de estos ordenamientos se estructuró a la Conciliación a manera de un juicio, por la forma de sus requisitos y tramitación. Este enfoque de la conciliación fue modificado por la Ley de Enjuiciamiento de 1855, que declaró a esta institución ya no como un juicio, sino como un acto jurídico, lo que resultó más compatible con su naturaleza y finalidad.

Por decreto del 22 de Octubre de 1855 se estableció que la autoridad competente para conocer del acto de conciliación debía ser un juez de paz, y no una autoridad administrativa; el alcalde; esta reforma terminó con la mezcla de poderes que las anteriores legislaciones contenían. También con éste decreto que se comenzó a aplicar desde el 8 de Noviembre de 1856, se creó, estructuró y organizó a la Justicia de Paz.

"Se continuó regulando a la conciliación de igual manera en los decretos de 5 de Agosto de 1907, la Ley de Bases de Justicia Municipal de 19 de Agosto de 1944 y el decreto de 24 de Enero de 1947." (12)

V. LA CONCILIACION EN EL DERECHO GRIEGO.

En la antigua Atenas existía el Tribunal Supremo -- llamado Areópago, integrado por los mayores Arcontes o Magistrados atenienses, con jurisdicciones sobre asuntos penales muy graves, mercantiles y administrativos, debajo del Areópago se hallaban los tribunales compuestos, normados por las leyes de Dracón (estas eran legislaciones muy severas) que constaban de cincuenta y un efetas o jueces, y dividían sus áreas de trabajo según los diversos supuestos de los casos criminales.

En el derecho griego y toda la organización judicial tenía una tendencia mitológica que llenaban de solemnidades a los procesos de la antigua Grecia.

El incremento del comercio y la actividad de la demografía griega provocó que las funciones fueran desconcentradas del Areópago, simultáneamente se desarrollaba el imperio, -- así como la restricción de la jurisdicción de las ciudades subditas saturaron de trabajo los tribunales ordinarios Atenienses, los cuales estaban llenos de asuntos de poca importancia. El rey Pisistrato (538 a C.) creó tribunales de demos, para solucionar asuntos locales y criminales, presididos por treinta jueces por tribu, son asuntos cuya cuantía no excedía de diez dracmas, si el monto de la suerte principal era mayor, conocían del litigio los árbitros o Diaktes públicos que eran personas mayores de 60 años, además -- de ser un cargo obligatorio.

Existían también algunos árbitros con funciones - específicamente conciliadoras, y su intervención obviamente consistía en avenir a las partes, instándolas a ceder en algo sus - pretensiones, los cuales en cierto término deberían pronunciar - su resolución bajo la vigilancia del Tesmotete.

Al respecto el jurista Eduardo Pallares nos se-- ñala lo siguiente: "... En Grecia la conciliación estaba regula da por la ley teniendo los tesmotetes el encargo de examinar los hechos, motivos del litigio y procurar convencer a las partes de que deberían transigir equitativamente sus diferencias." (13)

A los funcionarios Judiciales griegos les preocu paba la saturación de los procedimientos en la ciudad de Atenas, denominada como la ciudad de los procesos, por esta razón, fue-- ron creados los tribunales populares, para auxiliar a los Diathe tes, así como a los jueces de demós. Con esta medida se trató de encausar las desavenencias por los medios legales y evitando que se resolvieran por vías de hecho..

(13).- Pallares, Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Ci vil, México, Ed. Porrúa, S. A., 1976, p. 168.

VI. SEMEJANZA DE LA CONCILIACION CON OTRAS FIGURAS - AFINES.

La conciliación por sus características, presenta semejanzas con otras figuras jurídicas, pero no resulta idóneo igualarlas, o más aún, considerarlas como sinónimos debido a su esencia y utilidad práctica.

Para poder comprender mejor esta serie de equiparaciones y divergencias, vamos a precisar el concepto de lo que es la conciliación; sabemos que la conciliación es el acto en el cual las partes con intereses encontrados llegan a un acuerdo de voluntades, que debidamente formalizado, evita un juicio entre los disidentes.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Civiles señala una Audiencia Previa y de Conciliación, con la finalidad de lograr un acuerdo de voluntades en el proceso ya iniciado, con la participación de alguna autoridad jurisdiccional que estimula a los contendientes a evitar un juicio y además da fe de los hechos que acontecen y del convenio al que las partes pudieran llegar.

Ahora bien, en seguida vamos a mencionar las figuras jurídicas que son afines a la conciliación, y son las siguientes:

A). LA AVENENCIA.

El jurista Eduardo Pallares nos menciona su con-

cepto de junta de avenencia:

"Avenencia.- (junta de) Las juntas de avenencia - tienen por objeto que el juez intervenga a fin de conciliar los intereses de las partes y obtener de ellas se hagan mutuas concesiones para poner fin al litigio.

"Avenir significa concordar o ajustar las partes - discordes." (14)

Como nos damos cuenta, tiene por objeto que el juez que conoce del asunto trate de conciliar a los contendientes, y que para que el juez logre el acuerdo de ambas partes, - debe intentar que éstas se hagan mutuas concesiones respecto de la cuestión materia de la junta de avenencia.

Entonces diremos que este acto jurídico es parte de un procedimiento, nos referimos al Divorcio Voluntario.

Claro que como puede verse la avenencia como la conciliación pueden finalizar una contienda.

Avenir, solamente se refiere al acto de intentar ajustar los ánimos, mientras que el concepto de conciliación, además de intentar ajustar los ánimos alude al convenio final en un acto.

Ahora veremos el significado jurídico de avenencia, que aporta el Diccionario Jurídico Mexicano - - y el cual dice:

14).- PALLARES, Eduardo., Op. cit. n. 113.

"Avenencia. ...jurídicamente se estima como la voluntad espontánea de cualquiera de las partes en un litigio para ponerle fin. Es también la mediación de un tercero para buscar un acuerdo entre ellas o establecer una coincidencia de sus intereses... cabe advertir que la avenencia sólo puede tener efectos entre personas que tengan capacidad legal para obligarse con relación al objeto de la controversia y no se trate de materia en que esté prohibida la transacción. En la terminología procesal la avenencia se toma como sinónimo de conciliación. En realidad la distinción resulta muy sutil porque como piensa -- Eduardo J. Couture, una es la especie y otra el género. Para él tanto el acto procesal que consiste en intentar ante un juez de paz un acuerdo amigable como el avenimiento, no encuentra -- etimológicamente una profunda distinción; pero para otros autores, en particular franceses e italianos, la avenencia es en principio el acuerdo entre las partes, en tanto que la conciliación es el resultado de tal acuerdo; la primera puede ser una tentativa de solución, la segunda es la solución misma y por eso para ellos debe de hablarse en este segundo caso de una audiencia de conciliación, de una acta de conciliación..." (15)

Como observamos, en la avenencia es necesario:

a) La voluntad espontánea de alguna de las partes en un litigio que surge para ponerle fin.

b) La mediación de una persona ajena al conflicto que interviene para lograr un arreglo entre las partes discordes.

15).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, U. N. A. M., 1983., p. 255.

c) La avenencia sólo tiene efecto respecto de las personas que legalmente tienen capacidad para obligarse con relación al objeto de la controversia.

d) La avenencia es el género y la conciliación - la especie.

e) Algunos autores franceses e italianos, menciona el diccionario, consideran que la avenencia es el acuerdo de voluntades de las partes, mientras que la conciliación es el resultado de ese acuerdo; la primera viene a ser la tentativa de resolución y la segunda en sí es la solución, por ello es que la conciliación es la realización en un procedimiento.

Continúa diciendo el Diccionario Jurídico:

"... para la doctrina, tanto estas dos formas como la transacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de "autocomposición" en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio... . La diferencia estriba en que en la avenencia esto se logra mediante el reconocimiento por el actor o el demandado de que su contrario tenga en parte razón y prefiere - rendirse ante el peso de los argumentos... en tanto que en la transacción, el allanamiento o el desistimiento, la legislación impone el cumplimiento de determinados requisitos para hacerlas posibles...

La avenencia se presenta en algunas materias de derecho civil o del derecho del trabajo; en el primero en cuestiones del orden familiar..." (16)

16).- Ibidem, p. 255.

Como nos damos cuenta se diferencia de otras figuras autocompositivas por el hecho de que las partes efectúan un reconocimiento de las razones de su contraria, buscando un arreglo en sus intereses, lesionando lo menos posible estos últimos.

Las legislaciones por lo general no imponen requisitos para lograr una avenencia, es un acto que no requiere formalismos.

Dice el diccionario que en el derecho procesal se admite a la avenencia en materia de justicia de paz, debido a que tanto la cuantía como la mínima gravedad de los delitos que conocen, es factible la solución de los procesos por esta vía pacífica.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, en sus artículos 675 y 676 habla de avenimiento, - - de lo que deducimos que las diferencias entre conciliación y avenencia son muy sutiles, y mas bien teóricas, la avenencia es una manera informal de tratar de finalizar un pleito, podríamos decir que, es la invitación que el funcionario judicial hace a las partes para que intenten llegar a un acuerdo, dejando a un lado sus intereses particulares y teniendo como objetivo el beneficio de la transacción o acuerdo de voluntades.

B). LA TRANSACCION.

Esta figura jurídica es regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2944, como un contrato, como podemos apreciarlo en la siguiente definición: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura."

Por otro lado el jurista Eduardo Pallares menciona lo siguiente: "Autocomposición. Carnelutti entiende por autocomposición, el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, sino por medios diversos como son la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales ..." (17)

Por lo que se considera a la transacción como una figura autocompositiva y para distinguirla de las otras figuras de esa misma especie, como son el desistimiento y el allanamiento, se le caracteriza porque supone sacrificios o concesiones mutuas, como lo acabamos de ver en la definición que antecede, aunque no necesariamente que dichas concesiones deban ser de igualdad en los sacrificios pactados.

Al igual menciona el Diccionario Jurídico Mexicano: "...para la doctrina, tanto éstas dos formas como la transacción..." (17).- Eduardo Pallares., Op. cit., p. 109.

sacción, el allanamiento o el desistimiento, son actos de autocomposición en cuanto constituyen medios para resolver amigablemente un juicio, ya que en todas las partes se hacen concesiones recíprocas para no continuar el proceso..."(18)

Esta postura respecto de la transacción encasillada como una figura autocompositiva, resulta inadecuada, si consideramos la posibilidad de que la transacción comprenda un contrato de adhesión, cuya naturaleza jurídica sabemos que corresponde a la de un acto unilateral. "...En los contratos de adhesión hay predominio exclusivo de una sola voluntad que obra como voluntad unilateral; ... los contratos de adhesión son aquellos cuyas cláusulas han sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contra parte para aceptarlo, pueda discutir su contenido."
(19)

Si aceptamos esta posibilidad, no podemos aceptar las afirmaciones teóricas de los procesalistas mencionados, porque al confrontarlas con la realidad práctica, no son acordes a ella. Así tenemos que la transacción puede suponer un acto jurídico tanto bilateral como unilateral.

De las tres especies de autocomposición que la doctrina ha creado, la única que consideramos más adecuada a la realidad procesal es la transacción, con las reservas expre
18).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Op. cit., p. 255.
19).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Op. cit., p. 298

sadas anteriormente, porque la solución más deseable para un conflicto de intereses es el acuerdo de voluntades.

Si consideramos a la transacción como un contrato, se debe tomar en cuenta la utilidad tanto a nivel individual, como social, porque auxilia a la impartición de justicia al prevenir o finalizar las controversias que originan un litigio; esta función es motivada por la ley.

Las características del contrato de transacción son:

a).- Es un contrato nominado: sus formalidades son reguladas tanto por el Código Civil como por el Código de Procedimientos Civiles en vigor.

b).- Es bilateral

c).- Es oneroso

d).- Es formal, porque la materia sobre la que se celebra el acuerdo de voluntades es para terminar una contienda o prevenirla; es obvio que debe constar por escrito y preferentemente ser pasado por la fé pública de alguna autoridad competente.

Podemos clasificar a la transacción en:

1).- Transacción judicial: comprende al negocio jurídico que se celebra ante un funcionario judicial en cualquier momento procesal hasta antes de la citación para oír sen

tencia.

2).- Transacción Extrajudicial: es el acuerdo de voluntades que se celebra antes de iniciar un juicio.

3).- Transacción pura o declarativa: es la que comprende los aspectos que motivan el litigio.

Este contrato viene a ser la renovación de una relación jurídica que ya existía anteriormente, porque hay que observar que el motivo de la transacción es el finalizar una contienda, misma que debió surgir de una relación jurídica, lla mese convenio o contrato.

4).- Transacción compleja: contiene los elementos controvertidos y prestaciones ajenas a la relación originaria. Es traslativa de obligaciones.

Para poder transigir, la ley exige cláusula expresa en toda clase de representación, porque en la celebración de éste tipo de contratos se pueden comprometer bienes que son materia de la transacción y el representante requiere de autorización manifiesta.

El jurista Sánchez Medel - - afirma que: "Los elementos reales de la transacción son; una relación jurídica

incierto... la intención de las partes de resolver su conflicto por medio de la transacción... las concesiones recíprocas..."(20) En cuanto a los elementos reales de la transacción, no se puede afirmar que la relación jurídica sea siempre incierta y lo que motive ese acuerdo de voluntades sea algo inseguro, en principio porque el concepto de relación jurídica resulta impreciso. Además al acudir ante un Tribunal, generalmente se tiene certeza en la relación jurídica respecto al conflicto que motiva el litigio. Lo que sí es indispensable, es la intención de las partes de finalizar su conflicto por este medio contractual, además las concesiones recíprocas de los interesados no pueden ser una regla general, porque existe la posibilidad de que el litigio se resuelva por un acto unilateral.

Es requisito legal que el objeto materia de la transacción deban ser derechos que estén en el comercio, susceptibles de ser enajenados o renunciados

Dice el artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal: "Será nula la transacción que verse :

I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;

II. Sobre la acción civil que nazca de un delito

20).- Sánchez Medel, Ramón,, De los Contratos Civiles, México. Ed. Porrúa, S. A., 1978. p. 445.

o culpa futuros;

III. Sobre sucesión futura;

IV. - Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V. Sobre el derecho a recibir alimentos."

Con respecto a nuestro tema podemos citar como - ejemplo: la nulidad de la transacción que verse sobre el estado civil de las personas, ni acerca de la validez del matrimonio, por tratarse de actos declarados y solemnes, en lo que respecta a la fracción Segunda.

Y por lo que se refiere a la quinta ; será nula sobre el derecho de recibir alimentos, sin embargo, si son susceptibles de transacción de las cantidades debidas y el monto - de la pensión.

La ley reconoce a la transacción la categoría - equiparable de una sentencia judicial, con lo cual se le atribuye fuerza ejecutiva con posibilidades de acudir a las vías de - apremio, como lo señala el Código de Procedimientos Civiles en vigor en sus artículos 501 y 533.

La característica propia de la transacción consiste en solucionar o pacificar las relaciones jurídicas en conflicto; esto evita que las partes acudan a la vía litigiosa, y es por ello que se le considera un contrato que presta un gran servicio a la sociedad.

El tratadista Piero Calamandrei -- atribuye a los abogados civilistas el correcto uso del contrato de transacción cuando dice: "... la obra más preciosa de los abogados civilistas es la que desarrollan antes del proceso evitando -- con sabios consejos de transacción los litigios que empiezan y haciendo todo lo posible a fin de que no adquirieran aquel paroxismo morbosos que hace indispensable el refugio en la clínica judicial... ocurre lo mismo con los abogados que con los médicos de los cuales si alguien duda que su intervención sirva seriamente para hacer variar el curso de una enfermedad ya declarada, nadie se atreve a negar la gran utilidad social de su obra profiláctica... el abogado probo debe ser, más que clínico, el higienista de la vida judicial; y precisamente por esta diaria obra de desinfección de la litigiosidad, que no se saca a la publicidad de los Tribunales, los jueces deberán considerar a los abogados como sus colaboradores más fieles." (21)

21). - Calamandrei, Piero., Elogio a los jueces escrito por un Abogado., Madrid, Ed. Gongora., 1936, Traducción Santiago Sentis e Isaac J. Medina., p. 84 y 85.

Como vemos, Calamandrei considera de gran utilidad la transacción, ya que evita que los contendientes acudan a los tribunales a cargar aún más el trabajo de las autoridades judiciales.

En la actualidad el abogado debería recomendar a sus asesorados que intenten una conciliación o una transacción, siempre y cuando sean procedentes en el conflicto.

En algunos casos, consiste en la eficacia de los abogados el que se lleve a cabo una conciliación o una transacción en feliz término.

Como nos dimos cuenta la diferencia que existe entre la conciliación y la transacción consiste en lo siguiente:

a).- La transacción es un contrato, sin embargo la conciliación no lo es, sino que es una etapa del proceso o simplemente un acto conciliatorio.

b).- En la transacción no interviene ninguna autoridad al celebrarse, en cambio en la conciliación sí interviene un funcionario judicial como mediador, ya que en cada uno de los juzgados familiares existe un conciliador para los mismos fines.

c).- La transacción se encuentra regulada por el Código Civil; la conciliación no se encuentra regulada en el código sustantivo antes mencionado.

d).- La transacción es la formalización de un acuerdo de voluntades plasmada en un contrato; la conciliación es un acuerdo de voluntades que se logra gracias a la mediación de una autoridad judicial respecto de un conflicto, antes o durante el procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, señala en sus artículos 675 y 676 con respecto al Divorcio por mutuo consentimiento la obligación -- que tiene el juez de avenir a las partes en todo tiempo y hasta antes de dictar sentencia.

C). LA AMIGABLE COMPOSICION.

Esta figura consiste en la solución de los conflictos que surgen entre los contendientes por medio de la intervención de terceros, amigos de ambas partes, con la finalidad de no sujetar su procedimiento a normas jurídicas generales y preestablecidas, sino que unicamente se fundamenta en la equidad y buena fe, según lo vemos manifestado en el Diccionario Ju-

rídico Mexicano, el cual dice: "Amigable composición. La voz - amigable, procede del latín, amicabile, que es lo amistoso, - propio de amigos. Es por tanto, ésta, una forma de solucionar conflictos de intereses entre las partes por obra de terceros amigos de ambas, sin sujetar sus procedimientos a normas de de recho preestablecidas y sin apearse para la decisión más que a la equidad y buena fe ... la amigable composición y el arbitraje, figuras que guardan entre sí una estrecha afinidad, han seguido su trayectoria histórica en marcado paralelismo, pero - conservando cada uno sus razgos inconfundibles. La primera, co mo institución independiente de toda exigencia rituarial y operante en términos de equidad; la segunda, estructurada conforme a preceptos impositivos de procedimiento y orientada a de ci dir conforme a derecho. De estos razgos resulta que los amigables componedores han de ser, por definición nombrados por las partes en todo caso, mientras que los árbitros que no hayan si do designados previamente por éstas, podrán serlo por el juez, conforme a la ley." (22)

Como antecedente de la amigable composición es la - Ley del Talión o venganza privada.

"En las Siete partidas del Rey Alfonso X, hablando - especialmente de la partida número III, Título IV, Ley XXIII - ya aparecen delimitados la amigable composición y el arbitraje; ésta legislación distinguía a los árbitros de los arbitradores; éstos últimos son los amigables componedores." (23)

22).- Diccionario Jurídico Mexicano., Tomo I., Op. cit., p.135
23).- Ibidem., p. 136.

En nuestro derecho vigente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 628, incorpora la figura de la amigable composición dentro del juicio arbitral.

Se autoriza al árbitro que conoce de la contienda que resuelva fuera de las reglas del derecho, únicamente cuando en una cláusula de la amigable composición se pacte de esa manera.

La existencia de la amigable composición se justifica por el servicio que presta a los contendientes que no pretenden acudir a un tribunal para resolver un litigio; o bien por considerar que su situación requiere de la intervención del componedor por las peculiaridades de su conflicto.

El Jurista Eduardo Pallares analiza las características de la amigable composición diciendo: "Amigable componedor, el árbitro elegido por las partes que debe decidir el litigio según los dictados de su conciencia y no de acuerdo con las normas legales. 'El hombre bueno que las partes elijan para que decida según su leal saber y entender alguna contienda que tienen entre ellos y que no quieren someter a los tribunales' - (Escriche) El artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o de la cláusula compromisoria se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

torización dentro de una cláusula compromisoria, ya que al arbitro no se le puede constituir para esos efectos en el Tribunal arbitral, sino que los contratantes solamente se obligan a someter sus conflictos en un juicio arbitral.

3).- El árbitro procura una avenencia entre las partes, no emite un fallo, sino que los contendientes dan su propia resolución, sin en cambio, las partes pueden solicitar que su convenio sea transformado a la manera de una Sentencia Definitiva.

4).- La caracterización del árbitro en amigable componedor no modifica los trámites del juicio.

5).- La semejanza de la amigable composición con la conciliación son diversas, aunque ambas figuras tienen la misma finalidad de solucionar un conflicto por medio de la avenencia que tiende a un acuerdo de voluntades entre las partes disidentes, en la conciliación se puede tramitar de acuerdo a normas jurídicas y la resolución la logran las partes al conci- liarse
; en cambio en la amigable composición, ni el procedimiento ni la resolución están sujetas a una regulación legal previa.

La figura de la amigable composición en nuestra actualidad prácticamente está en desuso, aunque es importante.

D). LA MEDIACION

El jurista Francisco Carnelutti menciona que

las semejanzas y distinciones entre Conciliación y mediación, son:

"... Tienen la misma estructura tanto la conciliación como la mediación, porque en ambas interviene un tercero entre los portadores de los intereses en conflicto con la finalidad de inducirlos a una composición ... y resulta que éstas partes no son otra cosa que los mismos sujetos de un conflicto de intereses... la mediación no desaparece cuando el conflicto de intereses se transforma en un litigio, porque la función del mediador no termina en la fase previa de la conciliación, sino que trasciende más allá... se diferencian la mediación de la conciliación en que la primera conoce del conflicto de intereses en general, es decir, tanto en la fase previa de avenencia como de la litigiosa; ... la conciliación sólo conoce de la etapa previa o litigio en estricto sentido. ... la primera se refiere a una composición justa (debido a la intervención de un juez), y la segunda persigue una composición contractual cualquiera, sin considerar a la justicia..." (25)

Como vemos Carnelutti caracteriza a la mediación porque esta figura es realizada por las partes disidentes; en cambio la conciliación tiene como peculiaridad el sentido que la autoridad judicial le da al intervenir en ella, que es la nota distintiva de pretender la justicia.

La conciliación al ser contemplada en la ley tiene espíritu de justicia.

25).- Carnelutti, Francesco., Sistema de Derecho Procesal Civil. Ed. Utena, Argentina., 1944., Tomo I, p. 203 a 205.

E). EL ARBITRAJE.

El arbitraje es considerado por algunos teóricos del derecho como una figura heterocompositiva -- como lo menciona el jurista Cipriano Gómez Lara al decir: "La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero -- ajeno e imparcial al conflicto. ... hemos colocado a la amigable composición en una posición intermedia entre la autocomposición y la heterocomposición; ello obedece a que surge de un pacto por el cual las partes admiten acudir a la opinión de un tercero, pero esta opinión, la del amigable componedor, no es aún vinculadora ni obligada para los contendientes y, por ello, el amigable componedor sólo podrá procurar avenirlos, es decir, hacerlos que lleguen a un pacto de transacción, a un desistimiento o a un allanamiento. Lo que le da fuerza a la opinión de este tercero, es la propia voluntad de las partes para acatarla o no.".las partes en conflicto pactan por anticipado que se sujetarán a la opinión que dicho tercero emita y, aquí surge la primera figura heterocompositiva que no es otra que el arbitraje. Porque cuando los contendientes acuden a ese tercero, ajeno al conflicto, y de antemano se someten a la opinión que ese tercero dé sobre el conflicto, entonces sí surge ya bien delineada, una figura hetero

compositiva de solución, que como hemos ya apuntado, es el arbitraje, o sea la solución del litigio mediante un procedimiento - seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino ante un juez de carácter privado..." (26)

Por lo antes señalado podemos ver que el arbitraje es una solución a un litigio que emana de un tercero extraño al conflicto; como peculiaridad, ese tercero emite una resolución llamada laudo, que dirime la controversia que las partes le asignaron.

De acuerdo a la evolución, en un principio las partes acudían a un tercero ajeno a su conflicto, pero de manera - amigable, el cual trataría de lograr una conciliación, siendo la fuerza obligatoria de esa resolución, la voluntad de las partes.

Las partes pactan por anticipado, y en caso de - surgir un conflicto, estas se sujetarían a la resolución de un - tercero ajeno a ellos y ese tercero es el árbitro.

"La aparición del arbitraje surge desde la Ley de las XII Tablas, en el Derecho Romano, - - en el cual se podía pactar por medio del compromiso que las partes celebraban, para someterse al arbitraje, el funcionario podía ser un juez, el - cargo era de carácter personalísimo." (27)

26).- Gómez Lara, Cipriano., Teoría General del Proceso., México, U.N.A.M., 1981., p. 41.
27).- Pallares, Eduardo., Op. cit., p. 467.

Menciona el Jurista Eduardo Pallares - - lo siguiente: "Juicio Arbitral. Terminología.- Por juicio arbitral se entiende el que se tramita ante jueces árbitros y no en los tribunales previamente establecidos por la ley.

Los jueces árbitros son particulares o personas - morales que conocen de un litigio, lo tramitan y resuelven , según lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales.

Compromiso arbitral es el contrato que celebran - las personas que tienen un litigio, y por el cual constituyen el tribunal arbitral y se someten a la jurisdicción de los árbitros.

Cláusula compromisoria es la estipulación que figura en algunos contratos y por la que, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros, los litigios que en lo - futuro puedan surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiera el contrato. La estipulación puede hacerse mediante contrato autónomo." (28)

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano nos señala que: "Arbitraje.I. Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque - regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo que 28), - Pallares, Eduardo., Op. cit., p. 465 y 466.

el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya - eficacia depende de la voluntad de las partes o de la interven ción judicial oficial, según las diversas variantes que se pre senten... la preferencia con que se ve favorecida, especialmente en el orden internacional y en el privado, va en aumento, considerandosele un instrumento práctico y útil debido a que permite evitarse entrar en la avalancha de negocios contenciosos que se ventilan en los tribunales y a la posibilidad de designación de un tercero imparcial, a la vez calificado en su preparación jurídica... el moderno Estado de derecho, celoso de - sus atributos y finalidades, en campos como el penal y otros - de carácter público y social como el derecho de recibir alimen tos, el divorcio -salvo en sus aspectos pecuniarios-; la nulidad de matrimonio; los referidos al estado civil de las personas --de nuevo con exclusión de los derechos patrimoniales de la filiación legal- no permite que la justicia sea administrada por los particulares." (29)

Como se acaba de señalar el arbitraje en materia civil se aplicaría cuando existiere alguna cuantía, como lo -- menciona el Código de Procedimientos Civiles, - - al indicar:

29).- Diccionario Jurídico Mexicano., Tomo I., Op. cit., p. 178

"ART. 615.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.- El derecho de recibir alimentos; 609

II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias; 609, 611, y 674.

III.- Las acciones de nulidad de matrimonio; 24.

IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil; 24.

V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley"

En general no pueden someterse al arbitraje privado los asuntos en los cuales intervenga de algún modo el interés público.

Las ventajas que la práctica ha demostrado en el arbitraje consisten en solucionar los conflictos por medio de la intervención de un tercero ajeno al litigio y que hace las veces de juez privado.

Podemos decir que el aspecto positivo de el arbitraje es éste, y al igual que en la conciliación ambas figuras jurídicas prescinden de las autoridades judiciales para el desarrollo de sus fines.

C A P I T U L O S E G U N D O

NATURALEZA Y FINES DEL CONCILIADOR.

"Todo derecho, o lo creó el consentimiento, o lo construyó la -
necesidad o lo afirmó la costum-
bre." YO DESTINO.

C A P I T U L O S E G U N D O

NATURALEZA Y FINES DEL CONCILIADOR.

I.- Fundamentos de la Conciliación.

Como todos sabemos, el régimen jurídico en nuestro país es el constitucionalista, ya que esta norma jurídica fundamental tiene supremacía respecto de cualquier otro ente jurídico.

Gracias a ese orden constitucional se puede integrar un sistema jurídico en su totalidad, tanto en la creación y mantenimiento de su derecho, como en la regulación de las autoridades que lo conforman; asimismo las garantías y derechos de sus destinatarios.

Nuestra Constitución de 1917 menciona en su artículo 123 la posibilidad de que los conflictos de carácter laboral son tramitados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ante las cuales se efectúa una etapa conciliatoria, como lo vemos en la fracción IX que a la letra dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno."

Por otro lado, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en vigor, en su artículo 272-A dice:

"Art. 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de éste código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del Juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facul-

tades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia, y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento."

Como nos damos cuenta, en el Segundo Párrafo, del artículo antes mencionado, dice que si una o ambas partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de éste código el cual menciona que: "Art. 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria: ... II.- La multa, que será en los juzgados de paz, el equivalente, como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario de ciento veinte días de salario mínimo, como máximo, y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo como máximo, que se duplicarán en caso de reincidencia..."

De lo anteriormente analizado, estamos de acuerdo, toda vez que en caso de no existir una multa impuesta a los divorciantes, no tomarían en cuenta esta fase procesal, ignorándola por completo, muchas veces sin importarles el daño que causan a sus familiares y a la sociedad de la cual forman parte.

II. - ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE DA ORIGEN A LA FIGURA DEL CONCILIADOR.

Al respecto haremos mención a la Iniciativa de Ley a que hace referencia la Cámara de Diputados, y en la cual hicieron las siguientes manifestaciones: " Audiencia Previa y de Conciliación.- Otra de las innovaciones esenciales de la Iniciativa se refiere a la creación de una audiencia previa y de conciliación, con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse, depurar el procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo.

Se recogen en esta materia las aportaciones contemporáneas tanto legislativas como de la doctrina procesal y se propone una modernización de nuestro ordenamiento distrital.

En primer término, se deben tomar en cuenta los numerosos ordenamientos procesales que desde hace tiempo han consagrado los instrumentos de saneamiento procesal, entre los cuales pueden mencionarse los sistemas de pretrial angloamericanos; la audiencia preliminar introducida en la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895; así como el despacho saneador de los derechos de Portugal y de Brasil, éste último perfeccionado por el Código Procesal, que entró en vigor en Enero de 1974.

Todas estas instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal en la cual, con anterioridad a

la audiencia de fondo, el juez y las partes colaboran para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que continúe inútilmente el procedimiento cuando no es posible dictar una sentencia, es decir, la resolución sobre el fondo de la controversia." (30)

Como nos damos cuenta, las necesidades por las que pasa nuestro país, requiere de reformas como estas, y como lo mencionan nuestros reformadores, las instituciones tienen en común el establecimiento de una etapa procesal, con anterioridad a la audiencia de fondo, y así vemos que se va creando la audiencia previa y de conciliación, misma que será con anterioridad a la audiencia de fondo, en la cual se desahogan las pruebas que proceden respecto al proceso en estudio.

En esta audiencia Previa y de Conciliación, el juez y las partes colaborarán para subsanar los defectos relativos a los presupuestos procesales con el objeto de evitar que continue inútilmente el procedimiento.

Continúan diciendo nuestros Legisladores: "Las refomas del seis de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, a la ley de Enjuiciamiento Civil española de mil ochocientos ochenta y uno (que es el modelo que en esencia ha seguido nuestro código a través del anterior de 1884), introducen en los artículos 691 a 693, una audiencia que se acuerda una vez con-

30).- Iniciativa de Ley de Fecha 15 de diciembre de 1985, Diario de Debates, LII Legislatura, Período Ordinario, Año III - 1984, Diciembre, Segunda Parte, P. 4.

testada la demanda o la reconvencción, o transcurrido el plazo para hacerlo, con el propósito de lograr la conciliación de - las partes y, de no obtenerla, corregir o subsanar los defectos de los correspondientes escritos expositivos o salvar la falta de algún presupuesto o requisito del proceso aducido - por las partes o apreciado de oficio por el legislador, para, en su caso, continuar el procedimiento o sobreseer el juicio." (31)

Como observamos, el propósito de esta audiencia es - el de conciliar a las partes, y en caso de no abtenerla, corregir o subsanar los defectos que existan en el procedimiento, - refiriéndose a la depuración del juicio.

Agregando más al respecto, continúan diciendo: "La - audiencia previa y de conciliación que se regula en los artícu los 272-A a 272-F propuestos en la iniciativa, tienen los mismos objetivos de las instituciones anteriormente mencionadas, y debe considerarse como una etapa indispensable en un proceso moderno. En efecto, la experiencia judicial ha demostrado que sin este examen preliminar se prolonga de manera innecesaria - un número considerable de juicios, que no pueden decidirse en cuanto al fondo por no haberse examinado oportunamente, y en su caso, subsanado, los defectos de los escritos de las partes o de los presupuestos procesales." (32)

31).- Ibidem. p. 5

32).- Ibidem. p. 6

Como observamos, se considera como una etapa indispensable en un proceso moderno a la Audiencia Previa y de Conciliación, ya que como lo hemos mencionado en anteriores ocasiones se prolongaría de manera innecesaria un número considerable de juicios, que bien pudieran terminarse por medio de la audiencia previa y de conciliación, siendo que es un acto que beneficiaría a los disidentes, siendo éste el principal objetivo.

Y continuando con la Iniciativa, los Congresistas, mencionan que: "En cuanto al saneamiento, se examinaron las alternativas del sistema abierto introducido por algunos ordenamientos locales, como los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, que siguen al anteproyecto del Código del Distrito de 1948; en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles; la reciente modificación del artículo 686 de la Federal del Trabajo en la reforma de mil novecientos ochenta, y el artículo 46 del proyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco publicado en mil novecientos ochenta y cuatro, en los cuales se faculta al juzgador para subsanar en cualquier tiempo las irregularidades u omisiones que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento. Esta forma de saneamiento, por sí sola, no ha producido plenos resultados en la práctica, debido a que, por exceso de trabajo, el juez o magistrado respectivos advierten estos defectos en la -

audiencia de fondo o en el momento de pronunciar la resolución final, es decir, cuando ya es extemporánea dicha depuración."

(33)

Como observamos, y teniendo el antecedente y la experiencia obtenida por los legisladores, es de destacarse la - abierta facultad concedida a los juzgadores, quienes en las - primeras actuaciones procesales judiciales se les otorga la livertad de conciliar o avenir a las partes procesales, ésto se hace antes de que se inicie el proceso con la abierta contro--versia de las partes por los hechos manifestados, la ya mencio--nada conciliación debe de obtenerse a través de una previa plá--tica habida entre las partes, en las cuales deben de manifes--tarse entre ellas mismas procurando un arreglo amistoso y ex--pontaneo, ya que si bien es cierto, debido a la enorme canti--dad de juicios que diariamente recibe un juzgador independien--temente de la materia que sea, a excepcion de los juzgados pe--nales, podremos darnos cuenta que las partes que intervienen - en el proceso son personas o seres humanos, mismos que por cau--sas de índole de pensamiento interno de las mismas, no siempre es posible llegar a un arreglo amistoso, situación que queda - completamente ajena a los deseos del conciliador de obtener un arreglo amistoso para una agilidad procesal.

33).- Ibidem. p. 6.

Aquí es necesario distinguir, y como atinadamente lo mencionan los legisladores, en la práctica jurídica procesal, que mencionan la dificultad de que la conciliación sea factible, y esto se debe entre ya lo mencionado anteriormente a la poca disposición de las partes en un proceso determinado o al deseo manifiesto de las mismas en tratar de llegar a un arreglo amistoso, a ello, agregándole las diversas figuras jurídicas procesales y tales como las comprendidas dentro del grupo de las denominadas excepciones, también las denominadas defensas, también aquellas situaciones o actos preprocesales o extrajudiciales.

Por lo antes narrado se puede percatar el porque de la amplia facultad conferida al juzgador para que éste logre un arreglo amistoso, ya que con ello se ahorrarían más citaciones a las partes, sólo con objeto de obtener un arreglo amistoso. También debe señalarse, que gracias a la ya referida facultad, el juzgador puede conseguir desde la misma conciliación un arreglo, así como ordenar la continuación del proceso incluyendo decirle a estas partes de que deben exhibir ante él sus medios probatorios a su alcance, mismos que justificarán la razón de sus pretensiones, otorgándole con ello un término prudente para exhibirlos, mismos que se encuentra regulado en el artículo 290 del Código Procesal Civil del Distrito Federal.

Y continuando el análisis de la Exposición de Motivos antes mencionada, vemos que: "La regulación de la citada audiencia previa es similar a la introducida recientemente en la Ley procesal civil española, la que, por otra parte, no se tomó como modelo directo de la reforma que se propone. Dicha audiencia se señala por el juzgador dentro de un plazo breve, una vez contestada la demanda o la reconvencción, o en el supuesto de haber transcurrido el plazo respectivo, es decir, una vez que el demandado incurre en rebeldía.

Cuando asisten las dos partes, dicha audiencia se inicia con el intento de conciliación, pero apartándose de la reciente reforma española y de la tradición de nuestro ordenamiento procesal, se adopta el criterio moderno que considera a la institución como un procedimiento dinámico y técnico, encomendado a un funcionario especial, con preparación adecuada, es decir, a un conciliador profesional, cuya introducción se propone como auxiliar judicial adscrito al tribunal. Este funcionario debe estudiar las pretensiones de las partes con el objeto de preparar y proponer a las mismas, alternativas viables de solución. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez debe aprobarlo, si procede legalmente, con autoridad de cosa juzgada." (34)

34).- Ibidem. p. 7.

Como lo señalan los reformadores, la intención primordial de esta audiencia es la de conciliar adoptando un criterio moderno, ya que se considera a esta institución como un procedimiento dinámico y técnico encomendado a un funcionario especial, es decir a un conciliador profesional, mismo que en la práctica actúa como auxiliar judicial del Funcionario que tiene a su cargo la Secretaría de Acuerdos, y el cual su papel primordial es estudiar las pretensiones de las partes -- con el objeto de preparar y proponer a las mismas alternati--vas viables de solución; ya que en caso contrario no, tendría eficacia esta audiencia no teniendo éxito alguna conciliación en el juicio que se este tramitando.

Continuando con este tema, dicen los senadores en la iniciativa que: "No se trata de una figura desconocida en nuestro ordenamiento, puesto que dichos conciliadores especializados han actuado con eficacia en los conflictos colectivos del trabajo planteados ante las autoridades laborales. Además esta categoría de conciliadores profesionales fue establecida -- en la reformas publicadas el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco al propio código procesal, en relación -- con las controversias en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación." (35)

35).- Ibidem. p. 8.

Como observamos, no se trata de una figura desconocida, ya que además de estar regulada en la legislación laboral, se encontraba previsto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, el cual antes de ser reformado mencionaba lo siguiente:

"Art. 55 Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente, un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio."

Por reformas al Código de Procedimientos Civiles -- del Distrito Federal con fecha siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, el artículo antes mencionado quedó de la siguiente manera:

"Art. 55 Para la tramitación y resolución de los --

asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a los dispuesto por éste código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo en los casos que no lo permita la ley, y no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, los conciliadores estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva."

Ahora veremos que en cuanto a la finalidad de ésta Audiencia Previa y de Conciliación, aparte de avenir a las partes, consiste en examinar la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, litispendencia y la cosa juzgada, con el objeto de subsanar errores o deficiencias, e inclusive dictar la resolución que proceda y declarar terminado el procedimiento, al decir: Cuanto una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado, el juez debe imponerles una sanción. En este supuesto y cuando no se logra el avenimiento, el juzgador debe continuar dicha audiencia para examinar, con amplias facultades de dirección procesal, y previa vista al actor de las excepciones opuestas, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; la regularidad de la demanda y de la contestación; la conexidad; la litispendencia

y la cosa juzgada, con la finalidad de subsanar errores o deficiencias, y en caso de no lograrlo, dictar la resolución que proceda de acuerdo con los elementos de convicción presentados, e inclusive, declarar terminando el procedimiento.

De lo anterior, consideramos acertado que cuando -- una o las dos partes no comparecen a dicha audiencia sin motivo justificado el juez les imponga una sanción, ya que como nos damos cuenta en los tribunales, muchas veces una de las dos partes tiene la intención de conciliarse, o bien de saber el motivo de la desavenencia de la parte contraria y ante la ausencia de esta observamos que se esta ante la imposibilidad de lograr un avenimiento, el cual puede resultar benéfico para las partes.

Consideramos que con la audiencia previa y de conciliación se favorece la justicia pronta y expedita, ya que tiene como finalidad depurar la litis, centrando el pleito de manera específica, en su fondo; desahogandose en esta las -- cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Los Senadores en la iniciativa de ley nos mencionan lo siguiente: "...de la Audiencia Previa y de Conciliación -- puede derivar un arreglo, un convenio procesal entre las partes que será preparado y propuesto por un conciliador adscri-

to al juzgado, y en la hipótesis de que los interesados lleguen a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada." (36)

Al lograrse una conciliación, ésto representará un asunto menos en los Tribunales en donde en la actualidad impera el cúmulo de trabajo.

Como lo señalamos al principio de nuestra tesis, la conciliación es la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra.

Por otro lado, el jurista Francisco Carnelutti menciona que : "... la acción conciliadora es desarrollada por un órgano judicial o auxiliar que inclusive desempeña también funciones de tipo contencioso ..." (37)

Consideramos que la legislación italiana utilizó a un Juez de conciliador y quien también desempeñó tareas de indole contencioso para conocer estas controversias, debido a que el juzgador debía de tratar de obtener una composición justa, para lo cual, debía de actuar como mediador, y quien tenía criterio de equidad.

Como nos hemos dado cuenta, no se puede hablar de conciliación, sin dejar de mencionar el funcionario que la ha

36).- Ibidem. p. 9.

37).- Carnelutti, Francisco., Op. cit., p. 203.

efectuado desde sus inicios hasta la fecha, y lo cual actualmente se encuentra regulado en el artículo 60-F de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en relación con el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, y de lo que haremos referencia más adelante.

Por el momento podemos decir, que estimamos muy acertado el hecho de que se haya designado un funcionario conciliador, por los legisladores, ya que de lo contrario, se pueden dar malas interpretaciones al observar que el juez al mismo tiempo funja como conciliador, debido a que se podría pensar que el juez obliga a alguna de las partes a conciliarse, no estando de acuerdo esta, por diversos motivos, o únicamente por el hecho de disminuir su trabajo, sin embargo, al realizarlo un funcionario especial, no existiría intervención por parte del titular, sino únicamente en cuanto a la resolución a la que pudieren llegar.

Con respecto a lo que menciona carnelutti, es cierto que la conciliación es desarrollada por un Organó Judicial, debido a que es parte del proceso, aclarando que no es desarrollada por un Organó Auxiliar, como también lo menciona.

La conciliación actualmente forma parte del proceso, y la realización de esta, depende del órgano jurisdiccional, el cual al igual que aviene a las partes, resuelve sus diferencias en la fase contenciosa.

Cabe mencionar que el desistimiento y el allanamiento, o dicho en otras palabras, la renuncia y el reconocimiento como también se les conoce, no son la finalidad que se persigue, aunque sí pueden ser consecuencia de una conciliación.

En cuanto al desistimiento, el allanamiento y la transacción, el jurista Cipriano Gómez Lara, menciona lo siguiente: "...la autocomposición es un género dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies, dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo, para hablar así de: a) la renuncia; b) el reconocimiento, y c) la transacción. Las dos primeras serían las unilaterales, y la última, sería la bilateral. Ahora bien, tanto la renuncia como el reconocimiento, ya sea de derechos o de pretensiones, son indudablemente formas autocompositivas de los conflictos de intereses, pero que no necesariamente se dan en el campo de lo procesal, sino que pueden aparecer antes, después, o independientemente del proceso... es necesario precisar que sus especies procesales son, según lo hemos enunciado antes, el desistimiento y el allanamiento, porque en términos generales, el desistimiento puede concebirse como una renuncia en el seno mismo del proceso; y el allanamiento, también como un reconocimiento que se da en el campo del proceso. En cuanto a la transacción esta puede ser, dentro o fuera del proceso o antes de que este se inicie o una vez ya iniciado. El desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal, de dere-

chos o de pretensiones ..." (38)

38).- Gómez Lara, Cipriano., Op. cit., p. 35.

III. - ANALISIS DEL ARTICULO 272-A DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN RELACION CON EL NUMERAL 60-F DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN -- DEL DISTRITO FEDERAL.

Como a continuación nos daremos cuenta, se procedió a reformar el artículo 272-A, y el cual quedó de la forma siguiente: "Artículo Segundo. Se adicionan los artículos 272-A, ... en los términos que a continuación se precisan:

Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de -- tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62, de este Código. -- Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juez las sancionará de igual manera. En ambos casos el Juez -- se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se --

procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado..." (39)

Como observamos en lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de llegar al momento procesal indicado por nuestro Código de Procedimientos Civiles para la fase conciliatoria, nos permitiremos hacer un relato breve de la forma en -- que se va a llegar a la conciliación, y para lo cual comen^zaremos por analizar el juicio desde sus inicios.

Como todos sabemos, el juicio da comienzo cuando -- una persona presenta un escrito demandando ciertas prestaciones a otra, a la cual en el campo jurídico se le ha dado por llamar demandado, y tomando como ejemplo un juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, la ley dice que tiene nueve días para contestar la demanda entablada en su contra, según lo regula el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles, y una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y -- hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación.

Tomando en cuenta que en un juicio, se pueden dar cualquiera de estos casos, o sea, que no conteste la demanda, y le sea declarada la rebeldía, o bien, en el supuesto que el demandado se reconviene, sea contestada la reconvencción, el -- juez al acordar estos escritos, señalará de inmediato día y --

39).- Diario de los Debates., LII Legislatura., Periodo Ordinario., Año III - 1984., Diciembre, Segunda Parte.

hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación, dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada el juez la sancionará con multa; de lo que entendemos que - si se justifica la falta, no habrá sanción por parte del juez, de lo contrario, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62, del - - Código de Procedimientos Civiles, el cual dice:

"Art. 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:
... II.- La multa, que será en los juzgados de ... lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario de ciento veinte días de salario mínimo, como máximo..."

Consideramos acertado lo dispuesto por el artículo - 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con respecto a la multa, ya que si no se aplicara ésta, las partes pasarían por alto ésta fase procesal, en la que de llevarse a cabo, podría haber una conciliación, la cual sería benéfica para éstas; asimismo para el tribunal, ya que así se daría por terminado un juicio, además de que esto representaría el tener mas tiempo para dedicarselo a otros juicios en trámite.

En el caso de que una de las partes o ambas no concurren a la Audiencia - - de Conciliación, el juzgador se limi-

tará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio; y para esto nos permitimos señalar como ejemplo, una audiencia que se llevó a cabo en los Tribunales en donde sólo una de las partes estuvo presente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, día y hora señalado para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, encontrándose presente en el local de este juzgado vigésimo Segundo de lo Familiar, la parte ACTORA, señora LEÓN SANTOS MARIA YUNI quien se identifica con la credencial con número de afiliación 408160 0167 7 012609, expedida a su favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social, documento que se tuvo a la vista y se devuelve al compareciente. En seguida el C. Juez declaró abierta la presente audiencia, con asistencia de la C. CONCI--LIADORA ADSCRITA AL JUZGADO con quien actúa. Acto seguido la SECRETARIA CERTIFICA: Que no se encuentra presente la parte de mandada, señor JOSE MARCO ANTONIO BAEZ CUEVAS ni persona alguna que legalmente lo represente. El C. Juez acuerda: por asentada la certificación que antecede, para los efectos legales a que haya lugar. En Seguida se pasó a verificar la legitimación de las partes para actuar en el presente juicio, teniendo que con las copias certificadas del Registro Civil exhibidas, relativas al acta de matrimonio de las partes, así como el acta de

nacimiento de su hijo, se acredita la relación jurídica correspondiente, documentos que tienen valor probatorio pleno, al tenor de los artículos 39 y 50 del Código Civil, en relación con los artículos 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles. Acto seguido, y atendiendo a que una de las partes no compareció y no se puede efectuar la conciliación entre las mismas, el C. Juez acuerda: hágase efectiva la multa de -- QUINCE DIAS de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a JOSE MARCO ANTONIO BAEZ CUEVAS, haciendo con esto efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de fecha dos de agosto del año en curso, gírese el oficio respectivo al C. Tesorero del Distrito Federal, para que proceda a hacer efectiva dicha multa. En razón de lo anterior, continúese con el procedimiento en todas y cada una de sus fases. No adelantándose más en la presente audiencia se da por concluida, firmando la que intervino en unión del suscrito juez y C. conciliadora quien autoriza y da fe." (40)

De lo anterior se desprende que al presentarse sólo una de las partes el juzgador procedió a acordar lo siguiente:

Certificar que no se encuentra la parte ausente; verificar la legitimación procesal; hacer efectivo el apercibimiento de multa a la parte que no compareció, ordenando que se

40).- Leon Santos María Yuni, en contra de José Marco Antonio Baez Cuevas, Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario. Exp. No. 1120/87 Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar., Tribunal Superior de Justicia del D. F.

gire el oficio correspondiente al C. Tesorero del Distrito Federal, y por último continuar con el procedimiento en todas y cada una de sus fases.

Continuando con nuestro tema, nos permitiremos mencionar otro ejemplo de una audiencia, en donde ambas partes no concurren:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día dieciseis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, día y hora señalada para que tenga verificativo la AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles. En seguida el C. Juez declaró abierta la presente audiencia, asistido de la C. Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, así como de la C. Secretaria Conciliadora adscrita al juzgado. Acto seguido la SECRETARIA CERTIFICA: que no se encuentra presente la parte actora, señora MONREAL AGUILAR ROSA MARIA, ni la parte demandada, señor INOCENCIO REYES LOPEZ, ni persona alguna que legalmente los represente en este juicio. El C. Juez acuerda: por hecha la certificación que antecede para los efectos legales a que haya lugar. A continuación se pasó a verificar la legitimación para actuar en el presente juicio, teniendo que con las copias certificadas del registro civil que exhibieron las partes, relativas al acta de matrimonio, así como de las actas de nacimiento de sus menores hijos se acredita la relación jurídica correspondiente, docu--

mentos que tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 39 y 50 del Código Civil en relación con los artículos 327 fracción IV y 403 del Código de Procedimientos Civiles. - Acto seguido se pasó a la fase de conciliación, y atendiendo a que ninguna de las partes compareció y no se puede llevar a cabo la conciliación entre las mismas, el C. Juez acuerda: hágase efectiva la multa de TREINTA DIAS de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a cada una de las partes contendientes en este juicio, haciendo con esto efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha veintidos de septiembre del año en curso, y para su cumplimiento gírese oficio al C. Tesorero del Distrito Federal, para que haga efectiva dicha multa, insertando para tal efecto el domicilio tanto de la parte actora como de la demandada, informando al suscrito el cumplimiento que se le dé. En razón de lo anterior, continúese con el procedimiento en este juicio en todas y cada una de sus fases correspondientes. Con lo que se dio por concluida la presente audiencia firmando en ella el suscrito juez, C. Secretaria Conciliadora y C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

(41)

De lo antes expresado observamos que la multa a la cual se hacen acreedores las partes cuando no comparecen es a criterio del juez, percatandonos que en el primer ejemplo an-

41).- Monreal Aguilar Rosa María, en contra de, Inocencio Reyes López., Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario. Exp. No. 549/89 Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal.

tes citado, el juez señaló como multa quince días de salario - mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y en este segundo ejemplo señaló treinta días de salario como monto de dicha multa, regulandose en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 62 fracción II, que como máximo será de ciento --- veinte días del salario mínimo.

Como lo mencionamos con anterioridad, el hecho de - que ambas partes comparezcan a la audiencia, no quiere decir que estén obligadas a conciliarse, sin embargo, si se evitan - el pago de la multa a que alude el artículo 272-A del Código - antes mencionado y al mismo tiempo, no se pasan por alto ésta fase procesal de conciliación.

Como ejemplo de lo antes mencionado nos permitimos - citar una audiencia en la que ambas partes comparecen y no lle gan a conciliación alguna:

"En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintisiete de septiembre de mil novecien-- tos ochenta y nueve, día y hora señalado para que tenga verifi la audiencia PREVIA Y DE CONCILIACION a que se refiere el artí culo 272-A del Código de Procedimientos Civiles y encontrándo-- se presentes en el local de este juzgado vigésimo segundo de - lo familiar en el Distrito Federal la parte actora señora REBE CA MARQUEZ ELIZONDO quien se identifica con ... así como la -- parte demandada señor JOSE MARTIN CARBAJAL PATIÑO, quien se -- identifica con ... El C. Juez declaró abierta la presente au--

diencia asistido de la C. Secretaria de Acuerdos, así como de la C. Secretaria Conciliadora adscrita a este juzgado. A continuación se paso a verificar la legitimación de las partes - para actuar en el presente juicio ... Acto seguido se paso a la fase de conciliación para cuyo efecto la C. Secretaria Conciliadora hace del conocimiento de las partes las diferentes opciones y alternativas que la ley les concede para resolver de la mejor manera sus diferencias a lo que contestaron: que no desean llegar a ninguna conciliación ni optar por el divorcio voluntario, solicitando de su señoría, se continúe con el procedimiento en todas y cada una de sus fases correspondientes en el presente juicio. El C. Juez acuerda: visto lo manifestado por las partes y atendiendo a que no desean llegar a ninguna conciliación, ni optar por el divorcio voluntario, continúa con el procedimiento en este juicio en todas sus fases. Con lo que se da por concluida la presente audiencia ..." (42)

Por otro lado, se da el caso, en el campo jurídico, - en el que las partes se presentan ante el juzgador para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación, y en la cual la parte demandada acepta las pretensiones de la parte actora, teniendo como consecuencia un allanamiento, con lo -- cual las partes dirimen sus diferencias, quedando pendiente - para que el juzgador dicte la Sentencia Definitiva que en dere

42).- Márquez Elizondo, Rebeca. - Vs. - José Martín Carbajal Patiño., Juicio Ordinario Civil, Divorcio Necesario., Exp. No. 515/89 Juzgado 22o. Familiar., Tribunal Superior - de Justicia del D. F.

cho proceda, y una vez dictada ésta, el procedimiento queda -
concluido. Al respecto nos permitimos citar una audiencia en -
donde se da el caso antes mencionado:

" En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo -
las nueve horas con treinta minutos del día once de noviembre
de mil novecientos ochenta y ocho, día y hora señalados para
que tenga verificativo LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION a
que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos
Civiles, presente en el local de este juzgado Vigésimo Segundo
de lo Familiar en el Distrito Federal la parte ACTORA se--
ñor SERGIO FRANCISCO JESUS CARRANZA SANCHEZ quien se identifica
ca con ... así como la parte DEMANDADA señora MARIA DE LOURDES
ACOSTA LOYA, quien se identifica con credencial número ... En
seguida el C. Juez declaró abierta la presente audiencia, con
asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos , así como de la C.
Secretaria Conciliadora adscrita al juzgado. A continuación se
paso a examinar la legitimación de las partes para actuar en -
el presente juicio, teniendo que con las copias certificadas -
del Registro Civil exhibidas, relativas al acta de matrimonio
de las mismas, así como de la acta de nacimiento de su hija, -
se acredita la relación jurídica correspondiente ... Acto se-
guido se pasó a la fase de conciliación, para cuyo efecto la
C. Conciliadora hace del conocimiento de las partes las dife-
rentes opciones y alternativas que la ley les concede para re-
solver de la mejor manera sus diferencias, a lo que contesta--

ron: Que en este acto la señora MARIA DE LOURDES ACOSTA LOYA, - parte DEMANDADA en el presente juicio, por así convenir a sus intereses, manifiesta que se ALLANA a los hechos de la demanda confesandolos de ciertos y pidiendo se cite para oír sentencia; por su parte la ACTORA, señor SERGIO FRANCISCO JESUS CARRANZA SANCHEZ manifiesta su conformidad con el ALLANAMIENTO y pide a su señoría se cite para oír sentencia. Con lo que se da por concluida la presente audiencia firmando los que en ella intervinieron en unión del suscrito juez, C. Conciliadora y C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe." (43)

Continúa diciendo nuestro Código Adjetivo, que si una o ambas partes no concurren el juez se limitará a examinar lo relativo a la depuración del Juicio, o sea a limpiar el juicio.

Agregando más al respecto dice el Jurista Juan Palomar que: "Depurar. (Lat. depurare; de de, de, y purus, puro.) - Tr. purificar, limpiar (ú. t. r.).. " (44)

Por su parte el escritor Remo Guardia en su Diccionario de Sinónimos y Antónimos, señala: " Depurar v. Sin.: purificar, mejorar, limpiar, sanear, purgar, expurgar, refinar, - enaltecer. Vid.; purificar. Ant.: ensuciar, contaminar, corromper, adulterar, impurificar." (45)

43).- Carranza Sánchez, Sergio Francisco Jesús. Vs. María de Lourdes Acosta Loya., Juicio Ord. Civ. Div. Nec., Exp. No. 459/88 ., Juzgado 22o. Familiar., Tribunal Superior de Justicia del D. F.

44).- Falombar del Angel, Juan., Ob. cit., p. 403

45).- Remo Guardia., Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española., Editorial Porrúa S. A., México., 1986., p. 84.

Continúa diciendo al artículo en estudio que, si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal, a lo que cabe aclarar, que en los Tribunales, no necesariamente, se procede a examinar la legitimación procesal, con asistencia de las partes, sino que - ésta se efectúa sin estar presente una de ellas o ambas partes. Como es el caso de los ejemplos mencionados con anterioridad.

Dice el artículo en estudio que, después de examinar la legitimación procesal, se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado, - siendo conveniente mencionar lo que señala el artículo 60-F de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y el que a la letra dice: "ART. 60-F. - Los conciliadores de los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario deberán reunir los mismos requisitos que la ley señala a los Secretarios de los juzgados de lo Civil y serán nombrados de la misma manera que éstos.

Son Atribuciones de los conciliadores:

I.- Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencía;

II.- Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado - de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de concij

liación que se les encomienden; III.- Autorizar las diligencias en que intervengan; IV.- Sustituir al secretario de acuerdos en sus faltas temporales; V.- Las demás que los jueces y ésta ley les encomienden."

Como nos damos cuenta, al designar a un funcionario que fungiera como conciliador, se refleja la seriedad tomada por los legisladores al crear esta fase de conciliación.

Y tomando en consideración que es de gran importancia el que exista una etapa en el proceso por la cual se puedan dirimir las controversias, cabe hacer notar que es esencial el que exista un funcionario competente exclusivamente para avenir a las partes.

Por otro lado, la Ley Orgánica antes mencionada, nos señala en su artículo 47, los requisitos para ser Secretario de Acuerdos o Auxiliar, y la cual dice: "Para ser Secretario de Acuerdos o Auxiliar, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, tener tres años cuando menos en práctica profesional contados desde la fecha de la autorización legal para el ejercicio de la profesión y ser en todos los casos de buenos antecedentes de moralidad. Para ser Secretario Auxiliar Actuario se requieren los mismos requisitos a excepción del re

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

lativo a la práctica profesional."

Como puede observarse, y toda vez que los conciliadores deben reunir los mismos requisitos que la ley señala a los Secretarios de Acuerdo, por tal motivo nos permitimos mencionar los requisitos para ser Secretario de Acuerdos.

Asimismo el artículo 60 de la Ley antes citada, señala que los Secretarios de Acuerdo, de lo Familiar deberán reunir los mismos requisitos que los Secretarios de Acuerdo de los Juzgados de lo Civil, al señalar: "ART. 60.- Los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de lo Familiar deberán reunir los mismos requisitos que la presente ley señala a los Secretarios de los Juzgados de lo Civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán, en lo conducente, iguales atribuciones que éstos."

Al respecto, el artículo 62 de ésta Ley, indica los requisitos para ser Secretario de Acuerdos o Conciliador en los Juzgados de lo Civil, el cual dice: "ART. 62.- Para ser Secretario de Acuerdos o Conciliador en los Juzgados de lo Civil se requiere:

- a). Ser Ciudadano Mexicano;
- b) Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;

c) Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título; y

d) Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre."

Se ha observado en los tribunales que por diversos motivos un juzgado se encuentra sin titular, actuando el Secretario de Acuerdos como Juez por Ministerio de Ley, y tomando en cuenta que el Conciliador desarrollará las funciones del Secretario de Acuerdos, en su ausencia, entonces sucede que el conciliador funge como Juez por Ministerio de Ley al no estar presente en el juzgado un funcionario de mayor jerarquía, o sea, al no encontrarse presente el Secretario de Acuerdos.

Por lo antes expuesto, deducimos que el Conciliador desempeña un papel importante dentro del Juzgado, y dado el caso de que fungiera como Secretario de Acuerdos, sus funciones estarían reguladas por el artículo 64 de la Ley en estudio, el cual señala lo siguiente:

"ART. 64.- Son atribuciones de los secretarios de --- acuerdos:

I.- Realizar en casos urgentes las notificaciones personales cuando lo ordene el juez;

II.- Dar cuenta diariamente a sus jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación; con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

III.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la ley o el Juez les ordene;

V.- Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles;

VI.- Expedir las copias autorizadas que la Ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;

VII.- Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VIII.- Guardar en el secreto del juzgado los pliegos escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley;

IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del juzgado, al Archivo Judicial o al Superior, en su caso, y entregarlos con -

las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X.- Proporcionar a los interesados los expedientes - en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro - efecto legal, siempre que no esten en poder de los actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la Oficina;

XI.- Entregar a las partes, previo conocimiento, los expedientes, en los casos en que lo disponga la ley;

XII.- Notificar en el juzgado, personalmente, a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en - los términos de los artículos 110 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles;

XIII.- Remitir al Archivo Judicial, a la Superiori--dad o al substituto legal, los expedientes, previo conocimiento de sus respectivos casos;

XIV.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del juzgado, ya sea que se re--fiere a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas - dictadas en los expedientes, y

XV.- Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el Reglamento."

Al respecto el artículo 65 de la Ley Orgánica antes mencionada indica otras atribuciones del Secretario de Acuerdos, y las cuales, en caso de no estar presente éste, son responsabilidad del Conciliador, las cuales son las siguientes:

*ART. 65.- El secretario de Acuerdos, además de las atribuciones que determina el artículo anterior, tendrá las siguientes:

I.- Substituir al juez en sus faltas temporales, en los términos del artículo 136 de ésta ley;

II.- Tener a su cargo, bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba llevarlos;

III.- Conservar en su poder el sello del juzgado;

IV.- Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del Actor o del promovente en asuntos de Jurisdicción Voluntaria;

V.- Ejercer, bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la Oficina, para evitar la pérdida de expedientes, debiendo exigir la identificación y recibocorrespondiente para su consulta; y

VI.- Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

Asimismo el artículo 136, con respecto al tema en estudio, señala lo siguiente:

"ART. 136.- Los jueces serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses, por el Secretario de acuerdos.

Las faltas de los jueces, por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que deberá hacer el Tribunal Superior de Justicia, conforme a las disposiciones anteriores de ésta ley.

Los secretarios, a su vez, serán suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia; el juez deberá solicitar de inmediato al Tribunal Superior de Justicia nombre a un secretario de acuerdos que lo sustituya."

Consideramos necesario también mencionar lo que indica el artículo 66 de ésta Ley Orgánica el cual hace referencia a las atribuciones de los conciliadores, y el cual dice lo siguiente:

"ART. 66.- Los conciliadores de los Juzgados de lo Civil tendrán las atribuciones que señala el artículo 60-F de ésta ley."

Como podemos ver, no se puede tratar el tema de la conciliación, si antes no se ha tomado en cuenta el funcionamiento que la llevará a cabo, y para una mejor comprensión, el ju

rista Juan Palomar en su diccionario señala el significado de funcionario: "Funcionario, ria. (De funcionar.) m. y f. persona que desempeña un empleo público...-judicial. El que desempeña funciones judiciales.//- público. Servidor público con carácter representativo y que supone un encargo especial transmitido en principio por la ley..." (46)

Toda vez que ya analizamos las funciones del conciliador como lo marca la ley, continuaremos con el análisis del artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, el cual sigue diciendo que: El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio, a lo que entendemos que, este funcionario, deberá estudiar el problema en controversia, a fin de preparar y proponer a las partes, o sea a los disidentes, posibles soluciones al litigio, y todo esto con la finalidad de dar por concluido el procedimiento.

Si los interesados llegan a un convenio, o sea a un arreglo, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En otras palabras, podemos decir que, si el convenio no contiene cláusula contraria a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, el juez lo aprobará de plano, y dicho pacto equivaldrá a una sentencia ya ejecutoriada.

Continúa diciendo el artículo que : en caso de desa-

cuerdo entre los litigantes, o sea que en caso de no llegar a un arreglo las partes disidentes, la audiencia proseguirá y - el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. En otras palabras, si la parte demandada ha opuesto alguna de las excepciones antes mencionadas, éstas se resolverán en lo que conforme a derecho proceda en el desarrollo de ésta audiencia.

IV.- ANALISIS TEORICO PRACTICO DE LAS FUNCIONES DEL CONCILIADOR DESDE SU CREACION A LA FECHA.

Como ya se ha dicho anteriormente, las funciones del conciliador se encuentran reguladas por el artículo 60-F de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, rigiéndose al igual, y en los mismos térmi--nos los conciliadores adscritos a los Juzgados de lo Familiar.

Analizando este artículo con la realidad práctica, - vemos que dice la ley: - Son atribuciones de los conciliadores: I.- Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia.

En los juzgados, nos hemos percatado que existen algunos conciliadores que no procuran una avenencia, debido a -- que particularmente no les interesa el problema, o bien, debi-

do a que existe oposición por parte de los abogados de las partes disidentes, o bien existe indiferencia, de llegar a conciliación alguna. También debido a que no están debidamente preparados para llevar a cabo esta función.

Dice la fracción II.- Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al juez los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden. Al respecto, nos hemos percatado, especialmente hablando del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, lugar donde presto mis servicios, que al momento de iniciarse una Audiencia Previa y de Conciliación, se le da cuenta al juez en forma inmediata, así como de todas las demás audiencias que se llevan a cabo en el juzgado, estando al pendiente dicho titular del desarrollo de esta audiencia, así como del resultado al que las partes pudieren llegar, asimismo, por ordenes del Presidente del Tribunal, se ha destinado una Agenda en la que se señala día y hora en que tiene verificativo dicha audiencia, llevando de esta forma, un control del total de audiencias que se celebran mensualmente y de los resultados a que llegan las partes.

La fracción III, señala: Autorizar las diligencias en que intervengan; la IV.- Substituir al Secretario de Acuerdos en sus faltas temporales. Al respecto, cabe mencionar, que en la práctica forense, en numerables ocasiones, los concii-

liadores tienen que asumir esa responsabilidad, ya que si en un juzgado no se encuentra el Secretario de Acuerdos, por tener licencia, por motivos de salud, por que se le hizo tarde, o por cualquier otro motivo, no hay otro funcionario que el conciliador que autorise y de fé de los actos que se realizan en esa oficina, y por lo tanto tiene que asumir toda la responsabilidad que le corresponde a un Secretario de Acuerdos.

La fracción V de este artículo dice: Las demás que los jueces y esta ley les encomienden. Con respecto a esta fracción, cabe mencionar, que es la base, en donde se apoyan la mayoría de los jueces, ya que debido al exceso de trabajo que existe en un tribunal, es imposible que toda la responsabilidad y el trabajo recaiga en un funcionario, refiriéndonos al Secretario de Acuerdos, y es por lo tanto que el titular del juzgado le encomienda diversas funciones al conciliador aparte de la de conciliar.

Desde que se creo la figura del Conciliador, que fue por Decreto del veintisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, Publicado en el Diario Oficial del diez de Enero de mil novecientos ochenta y seis, a este funcionario se le han encomendado diversas atribuciones, debido al exceso de trabajo que ha existido en los tribunales.

C A P I T U L O T E R C E R O

EFICACIA E INEFICACIA DE LA CONCILIACION EN TOR
NO AL DERECHO FAMILIAR.

"Drit aedificat, matal quadrata
rorunlia."

"Derriba, edifica, cambia lo cua-
drado por lo redondo." HORACIO.

C A P I T U L O T E R C E R O

EFICACIA E INEFICACIA DE LA CONCILIACION EN TORNO AL DERECHO FAMILIAR.

Con el objeto de plantear clara, sencilla y brevemente, la eficacia e ineficacia de la conciliación, sentimos la necesidad de analizar lo que significa eficacia, y al respecto el jurista Juan Palomar de Miguel señala: " Eficacia... fuerza y poder para obrar. Que cuenta con los medios a propósito para conseguir un fin." (47)

Por su parte el Diccionario Porrúa de Sinónimos y antónimos de la Lengua Española, menciona lo siguiente: "Eficacia. Sust. Sin.: poder, energía, fuerza, potencia, actividad, eficiencia, virtud, suficiencia, efecto, capacidad. Ant.: ineficacia, inactividad, impotencia, incapacidad, insuficiencia, deficiencia, invalidez, fracaso.

Eficaz. Adj. Sin.: poderoso, fuerte, potente, activo, eficiente, capaz, apto, hábil, idóneo, competente, apropiado, suficiente, virtuoso; exacto, necesario, justo, adecuado. Ant.: ineficaz, incapaz, inhábil, impotente, inactivo, insuficiente, incompetente." (48)

47).- Palomar de Miguel, Juan., Ob. cit., p. 489.

48).- Remo Guardia., Ob. cit., p. 118.

Por otro lado, y toda vez que la presente tesis, esta encausada al derecho familiar, nos permitiremos citar literalmente, lo que señala el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal:

"ART. 58.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo re

lativo al Derecho Familiar;

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias, y despachos, relacionados con el Derecho Familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial."

De lo anteriormente expuesto, nos damos una idea hasta donde abarca o comprende el Derecho Familiar ya que el artículo antes mencionado nos indica los juicios de los cuales conocerán los juzgados de lo familiar.

I.- CAUSAS DE EFICACIA E INEFICACIA DE LA CONCILIACION.

Con base en la figura jurídica de la conciliación, observaremos la eficacia e ineficacia de la misma tomando en cuenta diferentes posiciones.

Al respecto nos permitiremos primeramente señalar las causas por las cuales existe eficacia, por lo tanto, consideramos de utilidad a la conciliación, toda vez que su finalidad es agilizar la litis, ya que con la misma se logra finalizar un conflicto. En caso contrario resultaría una fase procesal ineficaz, debido a la pérdida de tiempo que se ha designado para celebrar la audiencia de conciliación, siendo perjudicial para el Tribunal, y sobre todo para las partes, puesto que en esa audiencia de conciliación al depurarse el procedimiento debería realizarse una delimitación precisa de los puntos litigiosos, para que en la etapa de ofrecimiento de pruebas y de admisión, tanto los interesados como el juzgador mismo hicieran respectivamente un ofrecimiento depurado de pruebas y una admisión similar con el fin de evitar admisión de pruebas irrelevantes, innecesarias, ociosas y probablemente de imposible desahogo material, lo que sin duda traería una enorme agilización procesal para que en un solo día y hora se desahogaran las pruebas estrictamente necesarias, por lo que incluso traería como consecuencia lógica una disminución trascendental en el material de actuaciones para el análisis rápido y eficiente por parte del juzgador para pronunciar una sentencia dentro de los términos legales y no como actualmente en la práctica se -

sigue dando, esto es, la sentencia se dicta por regla general fuera del término de ley y sobre todo los juicios se prolongan innecesariamente en el desahogo de unas pruebas sobre los hechos que no son litigiosos, puesto que no todos los hechos que se contienen en una demanda o en su correlativa contestación resultan ser controvertidos, sino que alguno de ellos se reconoce y el punto central de la litis resulta ser muy estrecho.

Otro aspecto por el que consideramos que existe eficacia en la conciliación, es en cuanto a que no retarda considerablemente el procedimiento, ya que la ley señala un término de diez días para la celebración de la audiencia previa y de conciliación, tiempo que consideramos muy breve, a cambio del propósito y la confianza de celebrar una audiencia la cual resuelve la controversia que existe entre las partes en el caso que éstas se concilien.

Igualmente, estimamos que existe eficacia en la conciliación, toda vez que si bien es cierto que en ocasiones una de las partes acude con mayor astucia, tenacidad o avaricia -- que su contraparte, el convenio a que las partes pudieran llegar es puesto a consideración del Juez, el cual debe vigilar que éste no contravenga a la moral, al derecho o a las buenas costumbres.

Existe eficacia en la conciliación, debido a que en caso de conciliarse los disidentes, aseguran el juicio a favor de ellos mismos, no solo de uno, sino de ambos, toda vez que éstos plasmaron su voluntad llegando a un acuerdo, y esta resolución emitida por ellos mismos les es benéfica.

Como nos damos cuenta, la conciliación soluciona pací

ficamente el problema, debido a que las partes imponen sus modalidades, dando solución ellas mismas a su problema, evitando se todo el esfuerzo que ocasiona el desarrollo del juicio, como lo es la presentación de sus pruebas, el desahogo de las -- mismas, y tomando en cuenta que éstas se presentarán y desahogarán forzosamente con mejores argumentos que su contraparte, con la finalidad de obtener una resolución a su favor.

Estimamos que existirá mayor eficacia en la conciliación, cuando el juzgador remita el oficio de multa a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, al C. Temorero del Distrito Federal, no solo cuando la parte que estuvo presente así lo solicite, sino aún cuando no existiera interés de la misma para presentarlo, toda vez que -- se ha percatado el suscrito, en virtud de laborar en el Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal, de -- que cuando las partes se dan cuenta que no existe algún medio que las obligue a presentarse a la celebración de la audiencia, la ignoran por completo no presentandose a dicha audiencia.

Igualmente se ha dado cuenta el suscrito por las observaciones hechas en el Juzgado antes mencionado que en los juicios en los que tiene lugar la Audiencia Previa y de Conciliación, solo en el 5% de los juicios ninguna de las partes -- comparece, celebrandose dicha audiencia sin asistencia de las mismas; el 35% una de las partes comparece no siendo posible -- la conciliación; en el 50% ambas partes comparecen manifestando que no desean conciliarse y solo el 10% llegan a una conciliación.

Consideramos que los contendientes deben presentarse a la Audiencia Previa y de Conciliación, ya que con el solo --

hecho de comparecer cumplen con un requisito que marca la ley, independientemente de que quieran conciliarse o no, puesto que no están obligados a hacerlo, por otro lado en algunos casos - si disipan las dudas que pudieran existir con su contraria con respecto a su posición, como sería el caso de un Divorcio Necesario por abandono de hogar en el que la parte abandonada no supiera el motivo del abandono.

Consideramos que bien vale la pena la espera del término que marca la ley para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación que es dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda y en su caso a la reconvencción, por lo que a las partes en conflicto no les afecta este lapso de tiempo, sino por el contrario, les beneficia en caso de llegar a un convenio, por otra parte creemos que tampoco para el juzgador es una pérdida de tiempo ya que su función es - solucionar las desaveniencias que existan entre los ciudadanos.

Consideramos que existe eficiencia en la Conciliación debido a que si alguna de las partes acudiera asesorada por su abogado y la otra no, o ambas acudieran sin asesoría legal, el juzgador estaría obligado por principio de derecho a vigilar - que el convenio que se celebrara en un momento dado, estuviera apegado a la moral, al derecho y a las buenas costumbres, lo - que traería como consecuencia la aprobación de dicho convenio, amén de que el conciliador está obligado a proponer únicamente alternativas de derecho.

Asimismo, podemos decir que existe suficiencia en la conciliación por las siguientes causas.

Porque el conciliador no decide sobre el problema en-

controversia, sino que únicamente da alternativas de solución, como lo dice el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, aparte de que obviamente las partes dan sus alternativas de solución, ya que saben lo que les conviene, y ellas mismas hacen sus proposiciones a su contraria, examinado y proveyendo lo que corresponda el juzgador.

Como nos damos cuenta, la función del tribunal consiste en avenir a las partes, invitándolas a que pacíficamente logren un acuerdo de voluntades.

Muchas veces los disidentes que están promoviendo un Divorcio Necesario desiden divorciarse por medio del Divorcio Voluntario, lo que consideramos que al tomar esta decisión, no solucionan su problema, sino que lo resuelven de una manera pacífica, o sea que, al no ponerse de acuerdo en desistirse de su deseo de divorciarse, optan por terminarlo de una manera amigable.

Algunos otros divorciantes prefieren ponerse de acuerdo haciendo uso del allanamiento, o la transacción, lo que estimamos que no puede equivaler a una injusticia, debido a que la parte demandada o ambas partes lo están aceptando, ya que se han puesto de acuerdo y están conformes en sus pretensiones, o la pretensión de la parte contraria, en el caso del allanamiento.

Como nos damos cuenta, la voluntad de las partes es lo que impera en la conciliación, y por lo tanto desidirán lo

que mejor les convenga, tomando en cuenta que son los que concen lo delicado de su controversia.

Existe eficacia en la conciliación, debido a que las partes al comparecer ante la autoridad Judicial, en el cual -- les dan alternativas de solución experimentan los formalismos de la impartición de justicia para los que han sido creados -- los tribunales.

Otro aspecto por el que existe eficacia en la conciliación se manifiesta debido a que cuando el conciliador aviene a las partes únicamente propone alternativas de solución, -- haciendo resaltar que no influye en su ánimo, ni en sus desi-- ciones, debido a que no puede ser litigante de alguno de ellos al mismo tiempo que forma parte del tribunal. En el caso de -- que llegaran a una conciliación, en ese momento, se da por concluido el juicio, debido a que no se requieren trámites pre--- vios para conciliarse, resolviendo el juzgador en ese acto -- cuando así procede, tomando en cuenta que el Tribunal es la -- autoridad idonea y apropiada para ello y la que solo espera la resolución a que las partes lleguen.

Podríamos decir que la eficacia de la conciliación, -- también consiste debido a que esta se desarrolla en un ambiente adecuado, correspondiéndole a la autoridad Jurisdiccional el avenir a las partes, el sugerirle una resolución positiva en -- cuanto a su problema, comentándole las posibles soluciones, las ventajas de esta fase procesal, refiriendonos a la Audiencia Pre

via y de Conciliación, con el objeto de solucionar su controversia, lo más justo y pronto posible, abreviando el trámite judicial.

Es eficaz la conciliación debido a -- la facultad que se le confiere al conciliador en la solución de los conflictos, y de proveer de acuerdo a las variantes que existan en el juicio o en la litis y esa misma facultad le permite invitar a los contendientes a una conciliación.

consideramos que otro de los motivos por el que las -- partes acuden a la autoridad Judicial, es debido a que en esa -- audiencia se evita la mala fe con la que comparecen algunos contendientes.

Con respecto a las manifestaciones hechas con anterioridad, consideramos pertinente señalar las declaraciones hechas por el Jurista Chusep Sanardeli, el cual señala algunos aspectos y aportaciones positivas de la conciliación: "... a) Presta gran ayuda a las partes porque emite una segunda vía de solución a -- conflictos legales.

b) La justicia local que conoce de la conciliación resulta más comoda, a todos accesible y casi gratuita, tanto por -- la situación económica de las partes, que pudiéra ser precaria, -- así como si se tratara de objetos de exiguo valor, que una Autori -- dad de mayor jerarquía no debe tramitar.

c). - La conciliación tramitada ante el Juez Local -- también cuenta con la tutoría y garantía del Estado.

Es una especie de justicia citadina, que se impone como autoridad esencialmente paterna y que en su competencia se pronuncia como Juez de equidad.

d) .- El presidente del Consejo de Ministros Italiano, en el siglo pasado aportó sus datos estadísticos acerca de lo positivo de la conciliación, así vemos que la concordia se logró en 345 de 869 causas.

Cuando las partes tienen la intención de avenirse, la conciliación se logra de manera natural, el 54% de las veces que se intenta, afirma Sanardelli, en cambio si las partes acuden ante el Juzgador con el ánimo de contienda, la conciliación se logara durante la litis en un 26% de los casos.

e) .- Las aportaciones que nos da la conciliación va desde los económicos, morales y civiles por que al acabar así el litigio, se terminan con esta institución pacificadora y con ella se evitan posibles venganzas delictivas." (49)

Como nos damos cuenta va muy de acuerdo con la realidad a pesar de ser aportaciones realizadas en el siglo pasado como lo indica el inciso "d", asimismo variando el porcentaje de las resoluciones a que hace mención.

Con respecto a lo que señala en el inciso "c" cabe hacer notar que en la actualidad la conciliación se efectúa an-

49).- El Digesto Italiano Compilato da distinti Giureconsulti italiani., Vol. VIII., Parte Primera., Torino Unione tipografice Eritrence, Milano-Roma, Napoli., 1896, pp. 59 y 84

te un funcionario, al cual se le conoce con ese mismo nombre de "conciliador", quien cuenta con la tutoría y garantía del estado obviamente como lo menciona el inciso antes citado.

El jurista antes indicado, invita a reflexionar acerca de los prodigios de la conciliación, tomándo en cuenta que entre más se conoce a ésta figura, mejor responde a su justa misión.

Como vemos, Sanardelli con su experiencia judicial, - trata de mostrar al igual que nosotros la eficacia de la conciliación a través de las cifras que nos comenta, y quien afirma - que en una importante cantidad de conflictos jurídicos, encuentran su solución por la vía corta de la conciliación.

Por otra parte el jurista Pierro Calamandrei, se declaró en contra de la existencia de la conciliación, y para manifestar su repudio, utilizó la teoría organicista, o biologicista al decir: "hasta en los tiempos de Justiniano, cuando se ex cogitaban los medios procesales para impedir que los pleitos - se convirtieran en paene inmortales (casi inmortales), se imaginaba el proceso como un organismo viviente, que nace, crece y por último se extingue por muerte natural al adquirir autoridad de cosa juzgada, de no haber intervenido para su muerte -- prematura esa especie, de infanticidio procesal que es la conciliación, o esa anemia perniciosa que es la perención." (50)

Consideramos natural estimar que el procedimiento -- tiene un fin, pero lo que no resulta adecuado, es utilizar una

50).- Calamandrei, Pierro, Elogio a los jueces escrito por un abogado., Buenos Aires., Ediciones Jurídicas Europa América., 1969., p. 159.

teoría que era usada en el siglo pasado de modo didáctico, para explicar el comportamiento social, como la que observamos anteriormente.

Calamandrei tomó esta teoría y la aplicó para expresar la evolución procesal, y lo que hizo fue una mezcla que a mi modo de ver no es lo adecuado, y menos al tratar de justificar con tal razonamiento la ineficacia de la conciliación. Por lo que consideramos que no es buena la idea de este abogado -- italiano, de equiparar el procedimiento legal a un organismo -- viviente, ya que este organismo es una creación humana que se fue adaptando a sus necesidades reales.

Creemos que la conciliación es eficaz debido a que -- cuando logra finalizar el conflicto de intereses que lo motivó, satisface totalmente las necesidades legales de los particulares.

Por otro lado debido a mi experiencia observada en -- los Tribunales, aunque es poca, pero al fin y al cabo experiencia jurídica, me he podido percatar de la utilidad de la conciliación en los problemas legales que se suscitan, y respecto a lo que dice el escritor antes mencionado en cuanto al infanticidio procesal, consideramos que si esta fase conciliadora -- no prospera debido a que en ella no se soluciona el problema -- en controversia, no se debe de considerar como un infanticidio procesal como lo menciona el autor antes citado, sino como un antecedente en el procedimiento, tomando en cuenta que las partes al iniciar un juicio y no llegando a solucionar su problema en esta fase procesal, reafirman su posición respecto a la litis.

Para el jurista Cipriano Gómez Lara, la conciliación tiene las siguientes características: "La conciliación es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir, si a través de la conciliación se resuelve el litigio, entonces llegaríamos a una figura autocompositiva, y si fracasa el intento conciliador, entonces ya una conciliación frustrada no vendría a ser un equivalente jurisdiccional." (51)

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, las figuras autocompositivas son: el desistimiento, el allanamiento y la transacción, las cuales al mismo tiempo que la conciliación son propias del procedimiento, aunque debemos aclarar que la conciliación no es una figura autocompositiva y por otro lado todas estas figuras si dan solución al problema, terminando con el conflicto.

Por otra parte cabe resaltar que el desistimiento y el allanamiento son medidas radicales que no dan oportunidad a contener una mediación.

En la conciliación se llega al acuerdo de voluntades, por lo que las partes no tienen que abandonar por entero sus pretensiones, y como ejemplo citaremos el caso de un juicio de Divorcio Necesario en el cual entre las prestaciones demandadas señala la pensión alimenticia, mismo que se resuelve por medio de un convenio y como observaremos en la Audiencia Previa y de Conciliación, las partes de común acuerdo fijan el porcentaje para la pensión alimenticia, asentando en dicho convenio lo relativo a la patria potestad de los menores, etc.

Cabe señalar que no debemos confundir el desistimiento de la demanda con el desistimiento de la acción, términos que se encuentran regulados por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al allanamiento, el jurista Cipriano Gómez-Lara en su obra Teoría General del Proceso, lo define de la forma siguiente: "El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona, como puede fácilmente observarse, es una conducta característica del demandado o resistente respecto de las pretensiones del actor dentro del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de llano, es decir de plano, y por lo tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario ... el caso podría darse con objetividad en un juicio de divorcio en el cual el cónyuge demandado niega todos los hechos de la demanda y sin embargo se somete a la preterición del contrario, el cual se refiere a la disolución del vínculo matrimonial y a las posibles consecuencias de dicha disolución, como pueden ser: el pago de alimentos, la pérdida de la patria potestad, etc. Es evidente que aquí existe el allanamiento, sin embargo, no habiendo confesión, tampoco hay reconocimiento de la procedencia legal de la acción ... debemos calificar al allanamiento como un acto de disposición de los derechos procesales ... la transacción es indudablemente la figura característica de autocomposición bilateral, es decir, es un negocio jurídico a través del cual las partes encuentran mediante el pago, mediante el acuerdo de voluntades,

la solución de la controversia o del litigio, pero también la transacción al igual que el desistimiento y el allanamiento -- tienen ciertos límites y el propio ordenamiento advierte que -- no se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio y que será nula la transacción que verse sobre delito dolo y culpa futuros, sobre la acción -- civil que nazca de un delito o culpa futuros, sobre sucesión -- futura, sobre una herencia antes de visto el testamento si lo hay y sobre el derecho de recibir alimentos en razón precisa-- mente del carácter de orden público de todas las anteriores -- cuestiones ... estas limitaciones tutelares y protectoras ins-- piradas en principio de orden y de interés público implican -- una limitación a la autocomposición como forma de solución de los litigios de cualquiera de sus manifestaciones , es decir, ya sea a través del desistimiento, del allanamiento o de la -- propia transacción." (53)

No podemos considerar al allanamiento como la de semibocadura de la conciliación que logra prosperar. No es adecuado que se le aplique un término, o sea el allanamiento a la conciliación, ya que en el allanamiento se estan aceptando todas las pretensiones de la parte actora y en la conciliación, si hablamos de un Divorcio ^{si}necesario la conciliación es concii--

53).- Gómez Lara, Cipriano., Op. cit., p p. 37, 38 y 39. .

liarse, reconciliarse, o contentarse, desistirse del divorcio, o sea, desistirse del deseo de divorciarse. Por lo que no es adecuado que se le aplique el término de allanamiento, u otro término, aunque los dos son parte del procedimiento y con los dos se llegaría a concluir el juicio, además de que los requisitos legales de un allanamiento hacen que ésta figura jurídica sea inadecuada, refiriendonos a la conciliación, ya que en el caso del allanamiento se tiene que ratificar ante la presencia judicial, etc.

Cada término tiene sus finalidades, la conciliación de conciliar; de ajustar los ánimos como lo señalan los autores a que hemos hecho referencia, en sus definiciones; el allanamiento, consiste en allanarse a las pretensiones, reconociendolas pretensiones de la parte actora, aclarando que el allanamiento y la conciliación se efectúan respecto de la demanda inicial, cada uno con sus respectivos requisitos.

En el allanamiento pudiera suceder que el demandado esté inconforme respecto de las pretensiones de la parte actora, sin embargo en la fase conciliadora, no debe dominar el ánimo de subordinación de la parte demandada hacia el interés del actor como ocurriría en el allanamiento, en el cual se requiere la pretensión del actor.

En la conciliación debe existir el ánimo de transigir los intereses de las partes, y si no llegan a un convenio, entonces se continúa con el procedimiento.

Otra característica del allanamiento, consiste en que da solución al conflicto, por medio de la extinción de la fuerza procesal de resistencia, y éste último elemento, no aparece en la conciliación.

La naturaleza de la conciliación no estriba ni consta en la oposición a un probable arreglo.

En el allanamiento, se supone la admisión de los hechos de la demanda, y no necesariamente se requiere que el demandado acepte o se allaneal derecho, por lo que un allanamiento no puede ser parcial, y en caso de que se allanen parcialmente, no finaliza la contienda, lo que equivaldría a continuar el juicio, para dilucidar los aspectos contradictorios.

El allanamiento total finaliza un juicio, dando lugar a que el juzgador cite para oír sentencia.

En cambio, en la Audiencia Previa y de Conciliación, el Secretario Conciliador da cuenta al juez del resultado al que llegaron las partes, quienes al terminar con sus diferencias, ocasionan que el titular de por concluido el juicio mandándolo archivar como asunto concluido.

Consideramos que en la audiencia de conciliación no debe caber el allanamiento, sino que al no aceptar los disidentes una conciliación, se debe de continuar con el juicio, y otro día si lo desean, pueden formular su convenio, terminando con su controversia.

Concluyendo, podemos decir que las figuras auto

compositivas como el allanamiento, el desistimiento y la transacción no se deben comparar con la conciliación, ya que como sabemos, cada figura tiene sus características propias.

En cuanto a la pretensión, nos permitiremos hacer mención a lo que dice el jurista y escritor Cipriano Gomez Lara:

"La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, si no hay pretensión no puede haber litigio, es Carnelutti, quien nos da el concepto mas acertado de la pretensión dentro de la ciencia procesal, así nos expone que la pretensión es 'la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio' es entonces la pretensión un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio." (54)

Respecto a la transacción, consideramos que es una consecuencia de la fase conciliadora, tomando en cuenta que la conciliación tiene como finalidad terminar con las diferencias que existen entre las partes. Como ejemplo de lo anterior diremos que existen juicios en materia de Arrendamiento, como el de "terminación de contrato, en el cual las partes se ponen de acuerdo en cuanto al contrato, como va a regirse en lo sucesivo, conviniendo la cantidad por concepto de renta, llegando de esta forma a una conciliación.

54).- Gómez Lara, Cipriano., Op. cit., p. 18.

Consideramos que la eficacia de la conciliación no sólo depende de la debida aplicación que se le dé por medio del funcionario conciliador, en el órgano jurisdiccional, en cuanto a su función de hacer reflexionar a los contendientes sobre la importancia de optar por una actitud pacífica, la cual esta revestida de toda formalidad, debido a la intervención que tiene el juzgador en esta fase conciliadora, sino que también tanto las partes como sus asesores deben de acudir a esa figura jurídica con el ánimo limpio de transigir, tomando la como una opción indispensable.

Es eficaz la conciliación, debido a que el acuerdo conciliatorio a que llegan las partes equivale a una Sentencia ya Ejecutoriada, en consecuencia, por esa característica tan importante, se garantiza el acuerdo al que llegaron las partes, ya que en caso de faltar a su convenio, podrán hechar a andar el mecanismo judicial, inclusive, para la ejecución de el convenio, que sería tanto como tramitar la ejecución de una sentencia. Como nos damos cuenta, se puede obligar al cumplimiento del convenio o de lo pactado, debido a la solemnidad que tiene la conciliación.

El autor mexicano, Cipriano Gómez Lara, afirma que: "La conciliación, es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir si a través de la conciliación se resuelve el litigio, entonces llegaríamos a una figura autocompositiva; y, si fracasa el intento conciliador, entonces

ya una conciliación frustrada no vendría a ser un equivalente jurisdiccional." (55)

Consideramos cierto lo que dice el jurista, toda vez que la autocomposición se da, cuando la conclusión del litigio es producida por los mismos interesados, por lo que si no concluye el litigio por medio de una conciliación, no se da la autocomposición.

La Audiencia Previa y de Conciliación forma parte del procedimiento Ordinario Civil, por lo que se practica en todo juicio de esta índole, ya sea que se logre o no un acuerdo de voluntades entre las partes, lo que consideramos un aspecto eficaz, si tomamos en cuenta que anteriormente se tramitaba un proceso en forma muy independiente, y previo al juicio, lo que estimamos que era una pérdida de tiempo, ocasionando esfuerzos inútiles para la parte promovente en caso de no lograr alguna conciliación.

Hay eficacia en la conciliación debido a que las partes intercambian puntos de vista sobre el asunto controvertido, con la asesoría del conciliador, sobre los puntos contenidos en el escrito de demanda, así como en el de contestación de demanda.

Tomando en cuenta que el conciliador deberá de intervenir con la finalidad de hacer reflexionar a las partes

a que se desistan de su deseo de divorciarse o a que opten por una solución pacífica, como sería en el caso de un Divorcio Necesario, y observando este funcionario que, en la Audiencia -- Previa y de Conciliación las partes no desean conciliarse, en ese momento deberá darle cuenta al juez de la situación, quien procederá a continuar con el procedimiento. Por otro lado, en caso de que las partes se avengan y lleguen a un acuerdo de voluntades, ésta resolución se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada. Es importante que en el conciliador haya la fuerza, energía y potencia que se le ha otorgado con ésta regulación, y la que trae como resultado la eficacia que tiene la conciliación, y entre mayor sea la actividad y eficiencia del conciliador, habrá mayores resultados positivos, entonces depende del conciliador, al desempeñar su papel importantísimo - el que haya mayor efecto para disolver, ajustar y componer los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.

Estimamos que existirá mayor eficacia en la conciliación en el momento en que este funcionario ponga mayor interés en la controversia, motivando a las partes a solucionar la de una manera pacífica dentro de un marco legal, no llevando a cabo la audiencia en una forma mecánica, claro que obviamente, es necesaria la intención de las partes de conciliarse.

Por otro lado consideramos que la ineficacia de la conciliación se manifiesta en los juicios que no pueden someterse a convenio, arbitraje o transacción, y al respecto el-

artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos señala lo siguiente:

"ART. 615.- No se pueden comprometer en árbitros -- los siguientes negocios: I.- El derecho de recibir alimentos;- II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes, y a las demás diferencias puramente pecuniarias; III.- Las acciones de nulidad de matrimonio; IV.- Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil; V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley."

Tomando en cuenta que la transacción es considerada -- como sinónimo de arbitraje, siendo un término de autocomposición, nos permitiremos citar el artículo 2950 del Código Civil el cual señala: "ART. 2950.- Será nula la transacción que ver-se: I.- Sobre delito, dolo y culpa futuros; II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; III.- Sobre sucesión futura; IV.- Sobre una herencia, antes de visto el -- testamento, si lo hay; V.- Sobre el derecho de recibir alimentos."

Por otro lado el artículo 339 del Código Civil señala que: "ART. 339.- Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio."

Existirá mayor eficacia en la conciliación si el funcionario conciliador hace reflexionar a las partes en cuanto a:

a) Las ventajas de la avenencia

b) Que abandonen su ánimo litigioso y consideren la posibilidad de solucionar sus diferencias de acuerdo a sus intereses y puntos de coincidencia, a fin de lograr un acuerdo de voluntades.

c) Que deben de tomar en cuenta que con base en la relación jurídica que existió entre las partes, alguna vez tuvieron un acuerdo de voluntades, y con base en esto ahora que disienten acerca de sus derechos existe la posibilidad de una conciliación.

d) Que deben de ajustar sus diferencias con base en los puntos que tengan en concordancia.

Consideramos que el funcionario conciliador debe de poner toda su atención e interés, porque de su intervención y de su adecuada actuación depende el resultado exitoso de la conciliación

Consideramos que existirá mayor eficiencia en la conciliación si la audiencia correspondiente se efectúa sin intervención de abogados patronos, asesores o apoderados, debido a la naturaleza de la audiencia, tomando en cuenta que los contendientes son los que conocen mejor su conflicto.

Lo anteriormente expuesto lo podemos corroborar en ma

teria laboral, con fundamento en el artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, la cual señala lo siguiente:

"ARTICULO 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma: I.- Las partes compareceran personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados ..."

Consideramos que el juez debería intentar una conciliación entre las partes en los juicios en donde los mismos - alargan demasiado el procedimiento, y por el - - - ánimo combativo que asumen, complican más sus relaciones, tomando en cuenta que existen juicios en los cuales nunca se ha intentado una conciliación. Esta conciliación procede en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando sea antes de dictar sentencia.

Estimamos que existe eficiencia en la fase conciliatoria debido a que constituye una simplificación, y acelera los procesos, igualmente se disminuyen obstáculos y se logra establecer una relación más directa entre el juzgador y las partes, asimismo, manifiesta una medida de humanización por parte de los tribunales, debido a que tienen acceso a la justicia de un modo más práctico y eficaz, tomando en cuenta que la función del Organó Jurisdiccional consiste en realizar sus objetivos con el ánimo de un servicio social.

Otro aspecto muy importante por el cual la conciliación tiene gran eficacia es debido a la obligatoriedad y ejecución de la que está investida, y es por el mismo hecho por el que las partes le otorgan credibilidad y convicción, ya que como todos sabemos, la conciliación se eleva a la categoría de Sentencia Ejecutoriada, y ésto crea al ciudadano una convicción y seguridad jurídica.

Como nos hemos dado cuenta, desde el inicio de éste trabajo profesional se ha hecho referencia a la conciliación, observando los beneficios que trae consigo para con las sociedades.

Igualmente contemplamos que desde las primeras legislaciones procesales existía eficacia en la conciliación, al mismo tiempo que la doctrina ha elogiado la vigencia de la conciliación, y todo esto, es debido a que se trata de un procedimiento pacífico, ya que no se acude a aspectos litigiosos del conflicto, sino que se busca los aspectos de coincidencia de los intereses.

En la conciliación y especialmente en la Audiencia Previa y de Conciliación existe un plano temporal menor que en el procedimiento contencioso, ya que su fase procesal, como lo hemos visto es muy breve y concisa.

Con la conciliación existen mas probabilidades de no llegar a un procedimiento judicial fastidioso para las partes

y al mismo tiempo, si con ella se termina el conflicto, ayuda a la disminución del cúmulo desorbitado de trabajo que existe en los Tribunales, con lo cual habría mayor eficacia en la impartición de justicia, lo que consideramos un aspecto muy importante, Cabe resaltar el problema de la saturación de los juicios, debido a que existen juzgados en los cuales se tiene que hacer uso de personas que trabajan gratuitamente, para desahogar el exceso de trabajo que se encuentra acumulado, y si a ésto agregamos el hecho de aquellas partes que vienen con el espíritu combativo, y con la finalidad de perjudicar a su contraria promueven aspectos que no tienen ninguna trascendencia, alargando de forma exagerada el procedimiento, aumentando con ésto el rencor de su contraria, y por otro lado, si existen intereses económicos dentro del conflicto, éstos, por el tiempo tardado en que se resuelve el juicio, quedan devaluados, es por lo que sugerimos que el juez a su criterio y en los juicios en donde las partes no comparecieron a la Audiencia Previa y de conciliación cuando inició el juicio, señale una audiencia de conciliación.

Creemos que al redactar los oponentes o adversarios - un convenio por el cual se concilien, estan emitiendo su propia decisión de acuerdo a sus intereses, lo que es más equitativo para ellos, lo que podrían considerar como su propia resolución.

Consideramos que existirá mayor eficacia en la conciliación, si se aplica mayor vigilancia por parte del titular del juzgado, con la finalidad de observar si verdaderamente se dan alternativas de solución en dicha audiencia, toda vez que en la mayoría de las ocasiones ésta se realiza de manera mecánica y simple, sin saber los adversarios en que consisten las alternativas de solución.

La Audiencia Previa y de Conciliación es la única en la cual no es muy necesaria la presencia del abogado patrono de las partes, quien las asesora. Con ésto queremos decir, que las partes pueden comparecer solas si así lo desean, o bien, acompañadas de su abogado, para el caso de que no deseen conciliarse, o bien si consideran que su abogado les aconseje en la formación de su convenio. Tomando en cuenta la naturaleza de la audiencia y debido a que la autoridad que interviene hacen ser autosuficientes a las partes que se presentan, asimismo el trato directo entre el avenidor y los contendientes permite que el entendimiento sea más rápido es por lo que creemos que la asesoría resulta ser relativamente poco útil, y esto lo hemos observado en conciliaciones de otra materia.

Con respecto a los juicios de Controversia del Orden Familiar, Alimentos, al juez se le atribuye la intervención, respecto de derechos inherentes a las relaciones familiares y que tanto el Código Civil como el Código de Procedimientos Ci

viles contemplan, como lo enuncia el segundo de los citados en su artículo 941, el cual determina lo siguiente:

"ART. 941.- El juez de lo Familiar estará facultado - para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En los mismos asuntos, - con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, -- con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento."

Esta facultad que tiene el juez de lo familiar tiene importancia debido a que en cuestiones del orden familiar en - donde el convenio conciliatorio se efectúa, evita el que causen daños a la sociedad por la desintegración de las familias, tomando en cuenta que si en el núcleo de la sociedad existe estabilidad, obviamente se reflejará en los demás niveles de la Colectividad.

El Código Civil en su artículo 266 nos dice que:

"ART. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Hablando especialmente del Divorcio Voluntario, en el

cual ambos cónyuges se hallan de acuerdo en solicitarlo, se faculta expresamente al funcionario judicial a avenir a las partes para evitar que se disuelva el vínculo matrimonial.

Consideramos que el juez al intervenir en el Divorcio por Mutuo Consentimiento no lo debe de hacer sólo para cerciorarse de que los cónyuges verdaderamente desean divorciarse, - sino que su papel es aún más importante, y éste consiste en - que precisamente con las juntas de avenencia debe intentar avenir a las partes, pensando sociológicamente en salvar un vínculo cuya trascendencia afecta a niveles que van más alla de la esfera matrimonial.

En cuanto al Divorcio Voluntario el cual se encuentra regulado por el artículo 274 y demás subsecuentes del Código - de Procedimientos Civiles, nos damos cuenta que una vez presentada y admitida a trámite la demanda, se cita a las partes y - al Representante Social, el cual es el Ministerio Público, a - una junta que se llevará a cabo antes de los quince días si---guientes y en no menos de ocho días.

Durante esa comparecencia, el Secretario de Acuerdos les exhortará a llegar a una reconciliación, y en el caso de no fructificar ésta invitación, menciona el Código antes citado - en su artículo 675, aprobará el juez al convenio de modo provisional, si es procedente hacerlo, y proveerá sobre los aspec-tos más importantes relativos a la situación jurídica de los - cónyuges y de sus descendientes, y nuevamente citará a las par

tes a otra junta de avenencia, la cual deberá celebrarse dentro del plazo antes mencionado.

En la Segunda Junta el Juez de lo Familiar intentará nuevamente avenir a los cónyuges, y ésta segunda invitación -- tiene la finalidad de evitar igualmente el rompimiento del vínculo matrimonial.

La forma reiterada de la junta de avenencia, se debe al interés de los órganos judiciales y del legislador en intentar mantener a los cónyuges unidos y con ello evitar la desintegración familiar.

II.- INEFICACIA DE LA CONCILIACION EN TORNO AL DERECHO FAMILIAR.

Creemos necesario determinar lo que significa ineficacia, y al respecto nos menciona el autor Ramón García-Felayo y Gross, lo siguiente: "Ineficacia f. Falta de eficacia." (56)

Por otra parte señala el autor antes citado que eficacia significa: "Eficacia f. (lat. efficacia). Virtud, actividad, fuerza.

Eficaz. adj. (lat. efficax). Activo, que produce efecto." (57)

Por lo antes expuesto, consideramos que existiría ineficacia en la conciliación cuando intervinieran en ella personas que sean incapaces.

La incapacidad, se presenta en los menores de edad, y de lo cual nos indica el artículo 23 del Código Civil que:

"ART. 23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restriccionales a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

56).- García-Felayo y Gross, Ramón., Pequeño Larouse Ilustrado. Ed. Larouse, S. A. de C. V., México, D. F., 1988., p.575.
57).- Ibidem. p. 378.

De lo que deducimos que la minoría de edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, que puede subsanarse mediante la figura de la representación, por lo que aquél únicamente tiene la capacidad de goce y se completa con la de ejercicio hasta la mayoría de edad.

En los menores de edad puede existir la voluntad, pero ésta es imperfecta, debido a la inexperiencia o porque su condición se prestaría a maquinaciones favorables a terceros extraños al litigio. Al respecto nos habla el artículo 424 del Código Civil, el cual dice: "ART. 424.- El que esta sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez."

Como nos damos cuenta, el artículo antes mencionado expresa la prohibición al menor de edad, el cual no puede comparecer a juicio, ni contraer obligaciones, sino mediante consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad sobre aquel o su tutor. Esta medida únicamente es recomendable cuando el incapacitado es menor de dieciséis años, ya que aun no tiene desarrollada la facultad de discernir, así como su inexperiencia que no le permitiría resolver adecuadamente sus conflictos de derecho.

Por otro lado, el artículo 412, del Código antes mencionado señala: "ART. 412.- Los hijos menores de edad no eman-

cipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno - de los ascendientes que deban ejercitarla conforme a la ley." De lo que deducimos que los representantes naturales del menor de edad son sus padres, salvo las excepciones que la ley previene, y de lo cual nos habla el artículo 418 de la ley en estudio, la cual nos dice: "ART. 418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso." El artículo 414 indica que la patria potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce, - por los padres; por los abuelos paternos y por los abuelos maternos.

Con respecto a los menores también nos habla el Código de Procedimientos Civiles el cual dice que: "ART. 895.- Se oirá precisamente al Ministerio Público; I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos; II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados; III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; IV.- Cuando lo dispusieren las leyes."

Con respecto a los incapacitados, éstas son personas que no están sujetas a la patria potestad, y tienen una incapacidad natural o legal, es decir, que requieren de una representación para poder realizar actos jurídicos por medio de sus tutores.

Por lo que se refiere a los inhabilitados, son personas que sí tienen capacidad general, pero que existen algunas circunstancias que no le permiten acudir ante un tribunal, como puede ser el caso de el parentezco que exista con el juez.

Con respecto a los ausentes, son personas que se encuentran desaparecidas y no se conoce algún lugar en donde se les pueda localizar, y no dejaron representante.

Al respecto el artículo 648 del Código Civil señala:

"ART. 648.- El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos -- los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el -- apoderado hasta donde alcance el poder." Y en el caso de que no tuviera la debida representación, se procederá a nombrarle uno que pueda atender sus asuntos.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Civiles, - en su artículo 45, dice que el que no pueda comparecer en juicio, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como lo previene el artículo - 648 y demás subsecuentes del Código Civil.

En nuestro derecho, la representación se halla regulada en el artículo 2546 del Código Civil como el contrato de -- mandato.

Los representantes legítimos, como lo son quienes -

ejercen la patria potestad, o los tutores, podrán derivar su representación a un procurador judicial con poder bastante.

Como puede observarse, no se puede dar alguna conciliación en los supuestos antes mencionados, en caso de estar señalada alguna Audiencia Previa y de Conciliación en el juicio.

III.- DESARROLLO DE LAS ENTREVISTAS REALIZADAS A TITULARES-
DE DIVERSOS JUZGADOS DE LA MATERIA.

Con respecto a los aspectos prácticos que se suscitan en los Tribunales en cuanto a la figura de la Conciliación, en especial refiriéndonos a su eficacia e ineficacia de la misma, se realizaron dentro de los medios que me fueron posibles, cuestionamientos, entrevistandome personalmente con jueces de la materia, para conocer sus puntos de vista con respecto al tema en cuestión.

Uno de los entrevistados, el Licenciado Luis Sánchez-Arellano, Juez Trigésimo Noveno de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contestó al cuestionársele las siguientes preguntas:

1.- ¿En qué tipo de procedimiento se señala la Audiencia Previa y de Conciliación?. R.- Unicamente en los juicios Ordinarios Civil.

2.- ¿Con qué regularidad se desarrolla la Audiencia Previa y de Conciliación?. R.- Con la regularidad con que se presentan, esten o no las partes.

3.- A su juicio ¿en qué asuntos no debería señalarse la Audiencia Previa y de Conciliación?. R.- En las Rectificaciones de Acta y Nulidad de Acta, dada la naturaleza de los juicios y mismas que en éste Juzgado no se fijan.

4.- A su juicio ¿en qué asuntos sí deberían señalarse la Audiencia Previa y de Conciliación?, ¿y por qué?. R.- En los

juicios de Alimentos, ya que lo que trata de evitarse es que las partes esten en conflicto, debiendo fijarse como si fuera un juicio Ordinario Civil, ya que es el aspecto por el que -- más existe controversia.

5.- ¿En un juicio de Divorcio Necesario en el cual -- por convenio de las partes se decreta el divorcio con la regu lación de sus accesorios, se estaría violando el Procedimiento Especial de Divorcio por Mutuo Consentimiento?. R.- Se viola -- depende de el enfoque que se le de, ya que en el Divorcio Ne -- cesario, el convenio no se acepta lisa y llanamente, sino que -- se toma en cuenta sólo para dictar sentencia.

6.- ¿En los juicios de Divorcio Necesario que estan -- en rebeldía, se señala Audiencia Previa y de Conciliación?. -- R.- Sí se debe de señalar y la señalo, ya que así lo marca la Ley, claro que les impongo una multa corta. Ocurre que en al -- gunas ocasiones cuando se esta levantando la audiencia, de -- pronto se presenta el rebelde.

Por el hecho de que esten en rebeldía, no quiere de -- fir que no quieren saber nada del juicio, sino que muchas ve -- ces no contestan la demanda porque se les pasó el término pa -- ra hacerlo, pero más adelante pueden ofrecer las pruebas que -- estimen pertinentes.

El rebelde puede comparecer en cualquier momento del juicio, y nadie le puede coartar ese derecho, porque se le es -- tarían violando sus garantías individuales, con respecto a la

multa considero que no debería de existir, ya que no tiene ningún caso que se fije.

7.- ¿Qué porcentaje de Audiencias de Conciliación se efectúan con éxito?. R.- Aproximadamente del cincuenta al sesenta por ciento.

8.- ¿Considera usted positivo que haya conciliación?. R.- Sí, claro.

9.- ¿En qué favorece esta figura o éste funcionario y en qué puede perjudicar?. R.- No perjudica y sí favorece.

10.- ¿Sugiere usted alguna modificación a la Ley para que exista mayor eficacia o éxito en la conciliación?. R.- Las partes ya vienen preparadas por sus abogados patronos y muchas veces aunque los separe uno, de antemano se ponen de acuerdo - diciéndoles: usted escuche y yo desde acá le digo.

11.- ¿Considera usted que en otro tipo de juicios dife^{re}nte al Ordinario Civil debería regularse la Audiencia Previa y de Conciliación?. R.- Sí, en la Pérdida de la Patria Potes^{ta}d, los Alimentos, la Guarda y Custodia.

En los demás no, dada la naturaleza del juicio.

Otro funcionario judicial que se entrevistó, fue el - Licenciado Guillermo Leon Ramírez Pérez, Juez Décimo Noveno - de lo Familiar, del mismo Tribunal, a quien se le hicieron - las siguientes preguntas:

1.- ¿ En qué tipo de procedimiento se señala la - -

Audiencia Previa y de Conciliación? R.- En los Juicios Ordinarios Civil.

2.- ¿ Con que regularidad se desarrolla la Audiencia Previa y de Conciliación? R.- Creo que esa pregunta es de Estadística, y existe otra oficina en la que te podrían informar - al respecto, y lo único que puedo decirte que con la regularidad que se presentan los juicios.

3.- A su juicio, ¿ en que asuntos no debería señalarse la Audiencia Previa y de Conciliación? R.- En todos los del Estado Civil en donde sea posible.

4.- ¿ A su juicio, ¿ en que asuntos SI debería señalarse la Audiencia Previa y de Conciliación? R.- No caben conciliaciones en ningún tipo de juicios, sino únicamente en los -- Ordinario Civil, ya que sólo en ellos existe jurisdicción contenciosa.

5.- ¿ En un juicio de Divorcio Necesario, se puede decretar el Divorcio con la regulación de sus accesorios por convenio de las partes celebrado el día de la Audiencia de Conciliación?. R.- No se puede decretar en la Audiencia Previa y de Conciliación, es ilegal.

6.- ¿ Considera que se aplique una multa a las partes que no comparezcan a la Audiencia Previa y de Conciliación?. - R.- Sí se les debe de aplicar la multa a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, ya que una cosa es que sea gratuita la justicia y otra cosa es que abusen.

7.- ¿Que funcionario, Secretario o Conciliador, lleva a cabo el desarrollo de la Audiencia Previa y de Conciliación, y conciliaciones de cualquier otra índole?. R.- El Conciliador lleva a cabo las que se refieren al artículo 272-A del Código Adjetivo, y el suscrito lleva las conciliaciones en los juicios de Controversia.

También fue entrevistada la Juez Trigésimo Tercero de lo Familiar de ésta Capital, Licenciada Martha Román Juárez, - quien de manera muy accesible dio su opinión al respecto, y entre los puntos de vista más importantes se encontraron :

1.- ¿ En un juicio de Divorcio Necesario, en el cual por convenio de las partes se regula el Divorcio con todos - sus accesorios, se estaría violando el procedimiento especial del Divorcio por Mutuo Consentimiento? R.- No, en el Divorcio Necesario puede suceder que la parte demandada se allane, o por otro lado, si fuere una reconvencción, el actor se desiste de su demanda y se allana a la demanda reconvenccional.

Lo que siempre se va a tratar, es de que los menores no queden desprotegidos.

2.- ¿En los juicios de Controversia del Orden Familiar, Alimentos, se suscitan conciliaciones? R.- El suscrito - exhorta a las partes para que lleguen a un arreglo, y en muchos casos se logra que aumente la pensión, después de haber un estire y afloje, en otros casos se baja la pensión, pero

no hay conciliación.

3.- ¿ En que otros juicios de Materia Familiar se llevan a cabo conciliaciones? R.- Sólo en los Juicios Ordinario Civil, dentro de éstos está la Rectificación de Acta en la que no hay conciliación, como tampoco en la Nulidad de Matrimonio. En - la Pérdida de la Patria Potestad, sí se fijan, pero no - se logra arreglo alguno, ya que siempre se están agarrando. También en los Juicios de Petición de Herencia sí se fija la - Audiencia Previa y de Conciliación, ya que es un juicio Ordinario Civil.

En los Juicios de Controversia del Orden Familiar sólo hay exhortaciones para que se concilien, nada más

4.- ¿ Considera exitosa ésta fase de la conciliación? R.- Sí, ya que en un cincuenta por ciento sí se concilian.

5.- ¿ Que porcentaje de los conciliados cumple con lo convenido? R.- Siempre, por que no se dicta resolución hasta - que no acrediten sus bienes, o exhiban la garantía respectiva.

Para efectos de aprobar el convenio, tienen que exhibir documentos sobre los bienes y la pensión.

6.- ¿ En las Audiencias Frevias y de Conciliación, -- las partes son asesoradas por sus abogados? R.- No, nunca se - permite porque los mal informan, los mal asesoran.

7.- ¿ Que funcionario, Secretario o Conciliador, lleva a cabo el desarrollo de las conciliaciones, tomando en cuenta la Audiencia Previa y de Conciliación y otras de cualquier

índole? R.- Las exhortaciones a que me refiero en los Juicios de Controversia las hace el Secretario de Acuerdos, las Audiencias Previa y de Conciliación las lleva a cabo el Conciliador.

8.- A su juicio, ¿considera que equivale a una conciliación el hecho de que las partes se desistan de un Divorcio Necesario, para seguir tramitándolo por medio de un Divorcio Voluntario? R.- No, porque el Divorcio Voluntario tiene una tramitación especial, tiene sus propios requisitos.

9.- ¿En que favorece esta figura, o en que puede perjudicar? R.- No perjudica, y siempre favorece a la familia en cuanto a los Alimentos, la Guarda y Custodia, y en cuanto a la convivencia de los niños con sus padres.

10.- ¿Se celebra la Audiencia Previa y de Conciliación en los asuntos que van en rebeldía, y en los casos que haya contestación y no se encuentren presentes las partes el día de la audiencia? R.- Sí, si se trata de un juicio Ordinario Civil.

11.- ¿ Considera positivo que se le imponga una multa al que no comparece? R.- Sí, el suscrito fija la multa, y en cuanto a los oficios, se deja que las partes se encarguen del trámite.

Al preguntarle al Licenciado Gustavo Garduño Navarro, Juez Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, con respecto al tema, contestó:

1.- ¿Que propone, a fin de que haya más eficacia en la conciliación? R.- Que haya consejeros matrimoniales, cosa que no existe aquí en México; se necesita que con tiempo las partes hablen con el juez sobre su problema; se necesita más tiempo por parte del juzgado, y más juzgados. Debido a la carga de trabajo que existe en los juzgados, necesitamos más tiempo para dedicárselo a la gente.

2.- ¿Considera usted que en otro tipo de juicios diferente a los Ordinario Civil, debería regularse la Audiencia Previa y de conciliación? R.- En el de Controversia sí debe haber conciliación, sobre la custodia de los menores, la pensión alimenticia.

3.- ¿ A su juicio, considera que equivale a una conciliación el hecho de que las partes se desistan de un Divorcio Necesario para tramitarlo por medio de un Divorcio Voluntario? R.- Sí, le llamaría conciliación.

4.- ¿Que porcentaje de Audiencias Previas y de Conciliación se efectúan con éxito? R.- En los Divorcios Necesarios se reconcilian en un cinco por ciento.

También fue entrevistado el Licenciado Juan Tzompa Sánchez, Juez Cuadragésimo de lo Familiar de ésta Capital, quien afirmó:

1.- ¿Con que frecuencia se realizan conciliaciones en este juzgado? R.- En los casos donde hay contestación de deman

da y especialmente en los Divorcios Necesarios y Nulidad de Matrimonio, con mucha frecuencia, y con éxito en un setenta por ciento.

En los juicios que van en rebeldía no se fija la audiencia, ya que considero que no tiene caso.

2.- ¿Que funcionario, Secretario o Conciliador lleva a cabo el desarrollo de las conciliaciones, tomando en cuenta la Audiencia Previa y de Conciliación y otras de cualquier índole? R.- Depende de las labores del juzgado las lleva el conciliador o el Secretario de Acuerdos, y asimismo el suscrito Juez, puede avenir a las partes con fundamento en lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.

3.- ¿En las Audiencias Previas y de Conciliación, las partes son asesoradas por sus abogados? R.- Sí, normalmente, - no influye que tengan abogados; todo depende de las alternativas de solución que se les proponga, también depende de la manera en que se maneje.

4.- ¿Que porcentaje de los conciliados cumple con lo convenido? R.- Sí cumplen con lo convenido, no hay incumplimiento, ya que no se han presentado casos en que pidan la Ejecución de un convenio.

5.- ¿Considera exitosa ésta fase de la conciliación? R.- Sí, es muy importante, ya que es una cuestión que viene a resolver muchos procedimientos o a simplificar éstos.

6.- ¿Debido a la naturaleza de los Juicios Sucesorios

es procedente conciliación alguna? R.- No es muy conveniente - en éstos juicios.

7.- ¿En los juicios de Controversia del Orden Familiar Alimentos, se suscitan conciliaciones? R.- No lo contempla la - Ley, en los juicios de Controversia del Orden Familiar sólo se exhorta a las partes, de acuerdo al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles.

8.- ¿En un juicio de Divorcio Necesario en el cual -- por convenio de las partes se regula el Divorcio con todos sus accesorios, se estaría violando el procedimiento especial de - Divorcio por Mutuo Consentimiento? R.- No, son procedimientos distintos, el Divorcio Voluntario es un juicio especial, y el Divorcio Necesario se rige bajo las normas del Ordinario Civil.

9.- A su juicio, ¿considera que equivale a una conciliación el hecho de que las partes se desistan de un Divorcio Necesario, y tramitarlo por medio de un Divorcio Voluntario? R.- No, esto es por conveniencia propia de los interesados, -- con el objeto de no exponer a la luz pública la situación que han llevado, no quieren exponer hechos privados los interesados, optando por el Divorcio Voluntario.

10.- ¿Considera usted, que en otro tipo de juicios diferentes a los Ordinarios Civiles debería regularse la Audiencia Previa y de Conciliación? R.- Dependiendo de las prestaciones y la naturaleza del juicio, podría ser, siempre y cuando - no resultara Ociosa, como en los juicios de Rectificación de

Acta y Nulidad de Matrimonio.

Y por último el sustentante se trasladó al Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar del Distrito Federal, a efecto de obtener un punto de vista más, respecto a la eficacia de la -- conciliación, sirviendose a contestar el titular del Juzgado, Licenciado José Luis Gil Fonseca y obteniendo los siguientes - resultados:

1.- ¿Con qué regularidad se desarrolla la Audiencia Previa y de Conciliación? R.- De acuerdo con el número de --- ellas, se van fijando las audiencias.

2.- ¿A su juicio, en que asuntos no debería señalarse la Audiencia Previa y de Conciliación? R.- Yo estoy de acuerdo en que en todos se debe de fijar, para efectos de depurar el procedimiento.

3.- ¿A su juicio, en que asuntos si debería señalarse la Audiencia Previa y de Conciliación? R.- En los juicios de Controversia.

4.- ¿En un juicio de Divorcio Necesario, por el cual por convenio de las partes se regula el Divorcio con todos sus accesorios, se estaría violando el procedimiento del Divorcio por Mutuo Consentimiento? R.- No, porque todos los juicios son autónomos, el hecho de que se convengan, es seguir los linea-- mientos del juicio Ordinario.

5.- ¿En los juicios de Divorcio Necesario que están -

en rebeldía, se señala Audiencia Previa y de Conciliación?

R.- Sí, porque no se trata sólo de conciliar, sino de depurar, y aún en los juicios que están en rebeldía debe señalarse la audiencia.

6.- ¿Que porcentaje de audiencias de Conciliación se efectúan con éxito? R.- Un ochenta por ciento aproximadamente, sí llegan a conciliarse. No confundiendo el procedimiento de - un Divorcio Voluntario, con el de Divorcio Necesario.

En un Divorcio Voluntario, trata uno de que no se divorcien, que preserven su matrimonio, que es la base de la sociedad. En otras palabras, trata uno de evitar el divorcio.

En el Divorcio Necesario, no se tiende a conciliar -- propiamente la relación conyugal, sino la forma mediata e inme diata de solución al problema familiar que es através del di-- vorcio. El Divorcio Necesario se da por concluido através del diálogo, y de buscar mecanismos jurídicos, resolviendo respec to a la Custodia, la Patria Potestad, los Alimentos, etc.

Esa sería la diferencia.

7.- ¿Considera positiva, exitosa y eficaz la fase de la conciliación? R.- Sí

8.-¿Considera usted que en otro tipo de juicios, dife rentes a los Ordinario Civil, debería regularse la Audiencia - Previa y de Conciliación? R.- Sí, en la Controversia, en espe cial en el juicio de Alimentos, ya que casi todos se resuelven através de la conciliación.

9.- ¿Que funcionario, Secretario de Acuerdos o Conciliador lleva a cabo el desarrollo de las conciliaciones, tomando en cuenta la Audiencia Previa y de Conciliación y otras de cualquier índole? R.- El suscrito las de Controversia, y el conciliador las que se refieren al artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles.

10.- ¿En las Audiencias Previas y de Conciliación, las partes son asesoradas por sus abogados? R.- Generalmente nó, y de preferencia, aunque al final ya intervienen los abogados. Partiendo de que la conciliación es únicamente de las partes, y al intervenir los abogados ya no se lleva a cabo. Como ocurre en ocasiones, que ya casi se concilian y después se desisten.

11.- ¿Que porcentaje de los conciliados cumple con lo convenido? R.- No lo podría determinar. Con base en los Incidentes que llegan a promoverse, un ochenta por ciento cumple.

12.- Debido a la naturaleza de los juicios sucesorios, ¿es procedente conciliación alguna? R.- No puede haber conciliación, porque no hay de que se concilien, aunque no es muy descabellada la pregunta, ya que en los juicios sucesorios que se alargan, es conveniente conciliar, porque de lo contrario el acervo hereditario se perjudica con el tiempo, ya que para nombrar albacea se tardan mucho, debido a que cada heredero quiere nombrar su albacea, no se diga, en cuanto al inventario, en el que dicen los herederos: ¡como que hay sólo una casa, o

un centenario!. Podríamos decir que son conciliaciones Sui Géneris, por lo tanto sí llegan a haber conciliaciones, de hecho, las mismas que se liquidan de tal forma que hacen cesiones, repudios, los ratifican, garantizan con otras cesiones, por ejemplo cuando dicen que todo se lo dejan a la mamá, allí deciden poniéndose de acuerdo. Concilian de hecho, mas no de derecho. - No se diga, cuando hay diferentes familias, lo cual para no es tar peleando, hacen cesiones.

13.- ¿Sugiere usted algo para que exista mayor eficacia en la conciliación? R.- Que contáramos con más tiempo, más dedicación al diálogo con los interesados. Igualmente, el suge rir a los asesores de no intervenir buscando sus propios intereses por el temor de sus honorarios. Que asesoren adecuadamente a sus clientes, sin que ello implique interferir sus decisiones. Claro que hay de todo, como hay muchos que pugnan por que haya una conciliación.

De lo anteriormente observado, concluiremos diciendo que de los diferentes profesionistas que entrevistamos, debido a que conocen y practican la Audiencia Previa y de Conciliación, coincidieron manifestando que sí es eficaz la figura jurídica antes mencionada, ya que en la mayoría de los casos res oluciona los conflictos de modo satisfactorio, porque las par tes disuelven su litigio mediante el acuerdo de voluntades, -- con las modalidades que ellas mismas establecen, evitándose ma yores molestias al continuar el juicio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La conciliación es una función que se ha practicado desde los inicios de la ciencia del derecho, la cual fue conocida teóricamente como autotutela, misma que ha sido cada vez mejorada en virtud de las necesidades jurídicas y humanas que desde siempre han existido.

SEGUNDA.- En diversos órdenes jurídicos se lleva a cabo la conciliación, la cual se encuentra regulada en el Derecho Mexicano con la finalidad de intentar avenir a los contendientes para resolver sus conflictos.

TERCERO.- En la Audiencia Previa y de Conciliación se requiere de la presencia del conciliador, ya que es el funcionario que se encarga de proponer a las partes alternativas de solución, dando cuenta al juez, quien acuerda en definitiva lo que corresponda conforme a derecho según los resultados a los que las partes pudieren llegar.

CUARTO.- Consideramos que debería señalarse una segunda audiencia de conciliación en los juicios que a criterio del juez se hayan alargado demasiado, o señalarse una audiencia en los juicios sucesorios en donde los herederos disienten en cuanto al nombramiento de albacea y en cuanto al señalamiento de inventarios y avalúos, toda vez que de lo contrario el acervo hereditario se perjudica con el tiempo; otro caso es cuando son varias familias las que están en contienda por la herencia.

QUINTA.- Consideramos que es eficaz la conciliación debido a la coercitividad que existe en ella, refiriendonos con ésto, a la multa la cual es impuesta al que no se presenta a la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, toda vez que en el caso de no existir dicha multa, los divorciantes ignorarían por completo ésta fase procesal.

SEXTA.- Consideramos a la Audiencia Previa y de Conciliación como una etapa indispensable en un proceso moderno, ya que de lo contrario se prolongaría de manera innecesaria un número considerable de juicios, que bien podrían terminar por medio de la conciliación, siendo este un acto que beneficia a los disidentes como al tribunal respecto al saneamiento de juicios con que cuentan los tribunales.

SEPTIMA.- Consideramos que existe eficacia en la conciliación debido a que con esta fase se favorece a la justicia pronta y expedita, ya que tiene como finalidad depurar la litis, centrando el pleito de manera específica en su fondo, desahogándose en esta audiencia las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, examinando las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada con el fin de depurar el procedimiento.

OCTAVA.- Consideramos que el hecho de que las partes comparezcan a la Audiencia Previa y de Conciliación, no obliga a las partes a conciliarse, sin embargo dan cumplimiento

to a un mandato judicial, y asimismo evitan que se les imponga la multa a que se refiere el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles y estan ante la posibilidad de terminar su contienda.

NOVENA.- Creemos que debería de realizarse una delimitación precisa de los puntos litigiosos para que en la etapa de ofrecimiento de pruebas y admisión, tanto los interesados como el juzgador mismo hagan respectivamente un ofrecimiento depurado de pruebas y una admisión similar con el fin de evitar admitir pruebas irrelevantes, innecesarias y ociosas y probablemente de imposible desahogo material, lo que sin duda traería una enorme agilización procesal para que en un sólo día y hora se desahogaran las pruebas estrictamente necesarias, por lo que incluso, traería como consecuencia lógica una disminución trascendental en el material de actuaciones para el análisis rápido y eficiente por parte del juzgador para pronunciar una sentencia dentro de los términos legales, y no como actualmente en la práctica se sigue dando, toda vez que las sentencias se dictan por regla general fuera del término de ley y sobre todo en los juicios que se prolongan.

DECIMA.- Consideramos que existe eficacia en la conciliación toda vez que no retarda en forma considerada el procedimiento, ya que la ley señala un término de diez días para la celebración de la Audiencia Previa y de Conciliación, tiempo que creemos que es muy breve a cambio del propósito y

la confianza de celebrar una conciliación en la cual diriman - sus desavenencias.

DECIMA PRIMERA.- Consideramos que existe eficacia en la conciliación debido a que no existe desventaja por alguna - de las partes, ya que el convenio al que las partes pudieren - llegar es puesto a consideración del juez el cual debe vigilar que no contravenga a la moral, al derecho y a las buenas cos-- tumbres.

DECIMA SEGUNDA.- Otro aspecto por el cual pensamos - que existe eficacia en la conciliación, se manifiesta debido a que cuando el funcionario conciliador aviene a las partes úni-- camente propone alternativas de solución, haciendo resaltar, - que no influye en sus ánimos y decisiones, y en caso de llevar la a cabo con éxito en ese acto se da por concluido el juicio.

DECIMA TERCERA.- Consideramos que es eficaz la conciliación, debido a que esta fase constituye una simplificación y acelera los procesos, igualmente se disminuyen obstáculos y se logra establecer una relación más directa entre el juzgador y las partes, asimismo manifiesta una medida de humanización - por parte de los tribunales, debido a que las partes tienen -- acceso a la justicia de un modo más práctico y eficiente, to-- mando en cuenta que la función del órgano jurisdiccional con-- siste en resolver sus objetivos con el ánimo de un servicio so-- cial.

DECIMA CUARTA.- Otro aspecto por el cual la conciliación tiene gran eficacia es debido a la obligatoriedad y ejecución de la que está investida, y es por el mismo hecho por el que las partes le otorgan credibilidad y convicción, ya que el acuerdo al que llegan las partes se eleva a la categoría de --sentencia ejecutoriada, y esto crea en el ciudadano seguridad jurídica.

DECIMO QUINTA.- Consideramos muy importante destacar que el juez de igual manera debería de señalar una Audiencia - Previa y de Conciliación en el juicio de Controversia del Orden Familiar de Alimentos, lo cual sería benéfico también para la parte demandada, ya que no se le impondría en la Sentencia Definitiva una pensión alimenticia de manera imperativa, des--contandosele de su salario una pensión que podría ser arbitraria, con lo cual terminaría con la incertidumbre de la actora por el hecho de que podría decretarse en forma definitiva una pensión insuficiente, toda vez que como ocurre, muchas veces --por irresponsabilidad del que debe de otorgarla, sus familia--res padecen daños irreversibles de toda índole, ocasionando --desestabilidad social, mismos que se manifiestan y se obser--van en el campo penal, debido al abandono de los menores los --cuales buscan refugio en los vicios y la delincuencia.

DECIMO SEXTA.- Proponemos que para que exista un mayor éxito en las conciliaciones, éstas deben de obtenerse atra--vés de una previa plática habida entre las partes y el juzga--

dor procurando un arreglo amistoso, o en su caso, se deberían de crear organismos que sirvan de consejeros matrimoniales, lo cual podría ser por parte del Tribunal o el Ministerio Público.

DECIMO SEPTIMA.- Un aspecto más que nos parece de importancia, es que en la actualidad el abogado debería de recomendar a sus asesorados que intenten una conciliación o una -- transacción, siempre y cuando sean procedentes en el conflicto toda vez que en algunos casos depende mucho del profesionista que los asesora el que se lleve a cabo una conciliación.

DECIMO OCTAVA.- Consideramos que a los abogados litigantes no les perjudicaría en lo más mínimo el hecho de que no comparezcan a esta única audiencia Previa y de Conciliación, -- sino por el contrario si llegan a conciliarse les crea mayor -- prestigio, al darse cuenta sus clientes su esmero por buscar -- un bienestar para la familia, y por otro lado produciría mayor eficacia y éxito en esta audiencia, si ésta se efectúa sin la intervención de sus asesores, tomando en cuenta la naturaleza de la audiencia, máxime que los contendientes conocen la realidad de su conflicto.

DECIMO NOVENA.- Creemos que existe eficacia en la -- conciliación toda vez que la autoridad que interviene en ella hacen ser autosuficientes a las partes y asimismo el trato di-- recto entre el avenidor y los contendientes permite que el en-- tendimiento sea más rápido, sin embargo, se darán por presen--

tes para el caso de que las partes lleguen a un arreglo y les asesore en cuanto a la formación de su convenio.

VIGESIMA.- Se le puede dar mayor eficacia a la conciliación si el funcionario verdaderamente estudia el problema en controversia, no siendo ésta de manera mecánica, proporcionando alternativas contundentes de solución a las partes, concientizándose en el desarrollo de la audiencia, tomando en cuenta que la misma fué instituida para ser un procedimiento dinámico.

VIGESIMA PRIMERA.- Creemos que no existe ineficacia en la Audiencia Previa y de Conciliación, considerando que reunen los requisitos para los que fue instituida, haciendo resaltar la admirable visión que a nuestro juicio llevó al legislador a establecer dicha figura jurídica.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto., Derecho Procesal Mexicano., México., Ed. Porrúa, S. A., 1976., Tomo I.
- 2.- Arellano García, Carlos., Teoría General del Proceso., México. Ed. Porrúa, S. A., 1980.
- 3.- Becerra Bautista, José., El Proceso Civil en México., México., Ed. Porrúa, S. A., 1970.
- 4.- Calamandrei, Piero., Elogio a los Jueces escrito por un Abogado., Buenos Aires., Ediciones Jurídicas Europa-América., 1969.
- 5.- Calamandrei, Piero., Elogio a los Jueces escrito por un Abogado., Madrid., Ed. Góngora., 1936., Traducción Santiago Sentis e Isaac J. Medina.
- 6.- Carnelutti, Francesco., Sistema de Derecho Procesal Civil., - Ed. Utena, Argentina., 1944., Tomo I.
- 7.- De Pina, Rafael. Castillo Larrañaga, José., Derecho Procesal Civil., México., Ed. Porrúa, S. A., 1985.
- 8.- Floris Margadant, S. Guillermo., El Derecho Privado Romano., -

México., Ed. Esfinge, S. A., 1977.

- 9.- Gómez Lara, Cipriano., Teoría General del Proceso., México., - U. N. A. M., 1981.
- 10.- Guasp, Jaime., Derecho Procesal Civil., Madrid., Ed. Instituto de Estudios Políticos., 1961.
- 11.- Manresa Y Navarro, José María., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española., Tomo II., Madrid., Ed. Reus., Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A., 1952.
- 12.- Sánchez Medal, Ramón., De los Contratos Civiles., México., Ed. Porrúa, S. A., 1978.
- 13.- El Digesto Italiano Compilato de Distinti Giuriconsulti Italiani., Vol. VIII., Parte Primera., Torino Unione Tipografice Eritrence., Milano Roma., Nápoli., 1986.
- 14.- Iniciativa de Ley de fecha 15 de Diciembre de 1985., Diario de Debates., Cámara de Diputados., LII Legislatura., Período Ordinario, Año III., 1984, Diciembre., Segunda Parte.

DICCIONARIOS CONSULTADOS.

- 15.- De Pina, Rafael., Diccionario de Derecho., México., Ed. Porrúa S. A., 1978.
- 16.- García-Pelayo y Gross, Ramón., Pequeño Larouse Ilustrado., Ed. Larouse, S. A. de C. V., México, D. F., 1988.
- 17.- Instituto de Investigaciones Jurídicas., Diccionario Jurídico Mexicano., Tomo I., México, U. N. A. M., 1983.
- 18.- Instituto de Investigaciones Jurídicas., Diccionario Jurídico Mexicano., Tomo II., México, U. N. A. M., 1983.
- 19.- Pallares, Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil., Ed. Porrúa, S. A., México, 1978.
- 20.- Palomar del Angel, Juan., Diccionario para Juristas., México, 1981., Ediciones Mayo, S. de R. L.
- 21.- Remo Guardia., Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española., Ed. Porrúa, S. A., México, 1986.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 22.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., Ed. Castillo Ruíz Editores, S. A. de C. V., Tercera Edición, 1988.
- 23.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., - Ed. Porrúa, S. A., México, 1983., Edición Vigésimo Novena (Colección Porrúa).
- 24.- Código Civil para el Distrito Federal., Editorial Porrúa, S. A. México, 1988., Quincuagésima Sexta Edición., (Colección Porrúa).
- 25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Ed. - Trillas., Segunda Edición., México, 1984.
- 26.- Ley Federal del Trabajo de 1970., Reforma procesal de 1980., - Ed. Porrúa, S. A., México, 1985., Quincuagésima Tercera Edición., Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera.

PRACTICA FORENSE.

- 27.- Carranza Sánchez, Sergio Francisco J., Vs. María de Lourdes - Acosta Loya., Juicio Ordinario Civil., Divorcio Necesario., -- Exp. No. 459/88., Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del

Distrito Federal.

28.- León Santos, María Yuni., Vs. J. Marco Antonio Baez Cuevas., -
Juicio Ordinario Civil., Divorcio Necesario., Exp. No. 1120/87
Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal.

29.- Márquez Elizondo, Rebeca., Vs. José Martín Carbajal Patiño., -
Juicio Ordinario Civil., Divorcio Necesario., Exp. No. 515/89,
Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal.

30.- Monreal Aguilar, Rosa María., Vs. Inocencio Reyes López., Juicio
Ordinario Civil., Divorcio Necesario., Exp. No. 549/89., -
Juzgado Vigésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal.